



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
00410-2016-0-1301-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HUAURA -LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ESPINOZA ZAPATA, ANA MARIA

ORCID: 0000-0003-4486-2254

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA- PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ESPINOZA ZAPATA ANA MARIA

ORCID: 0000-0003-4486-2254

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
ORCID: 00000003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios; Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes y sobre todo felicidad.

A la ULADECH Católica; por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del derecho.

Ana María Espinoza Zapata

DEDICATORIA

A mi amada familia, por ser la fuerza que me impulsa a ser mejor cada día, a mi hija, por tu apoyo incondicional, porque contigo aprendí a luchar para triunfar, gracias a ti hoy estoy trazando las metas para un camino exitoso

A la ULADECH Católica; por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del derecho.

Ana María Espinoza Zapata.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2017 es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, separación de hecho, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim determine the quality of the judgments of the first and second instance on Divorce for Separation of Fact, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process No 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, of the Judicial District of Huaura - Barranca, 2017. It is of quantitative qualitative type, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: very high, very high and very high; and of the judgment of the second instance: high, high and very high. One concluded that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and high, respectively.

Key words: quality I Get divorced for the causal separation of fact, crime, motivation and judgment

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	Error! Bookmark not defined.
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.1.1. Investigaciones en línea	9
2.1.2. Investigaciones libres	10
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Características de la acción	11
2.2.1.1.3. Materialización de la Acción	12
2.2.1.1.4. Alcances	12
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Concepto	12
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	13
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	14
2.2.1.3. La competencia	16
2.2.1.3.1. Concepto	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16

2.2.1.4. La pretensión	16
2.2.1.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	17
2.2.1.5. El proceso	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	18
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	18
2.2.1.6. El Proceso Civil	19
2.2.1.6.1. Concepto.....	19
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	19
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	19
2.2.1.7 El proceso de Conocimiento	20
2.2.1.7.1. Concepto.....	20
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	20
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	20
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	21
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	22
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	23
2.2.1.9. La demanda y la contestación de demanda.	23
2.2.1.9.1. La Demanda.....	23
2.2.1.9.2. Contestación de demanda.....	23
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.10. La prueba	24
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	24
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	24
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	24
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	24
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	25
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	25

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	25
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	26
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	26
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	26
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	27
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	27
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	27
2.2.1.10.15.1. Documento.....	27
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	28
2.2.1.11.1. Concepto.....	28
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	28
2.2.1.12. La sentencia	29
2.2.1.12.1. Etimología	29
2.2.1.12.2. Concepto.....	29
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	29
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	37
2.2.1.13. Medios impugnatorios	40
2.2.1.13.1. Concepto.....	40
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	40
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	41
2.2.1.13.3.1. Remedios	41
2.2.1.13.3.2. Recursos	41
2.2.1.13.3.2.1. La reposición.....	41
2.2.1.13.3.2.2. La apelación.....	41
2.2.1.13.3.2.3. La casación	42
2.2.1.13.3.2.4. La queja	42
2.2.1.13.4. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	43
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	43
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	43

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	44
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio	44
2.2.2.4.1. El matrimonio	44
2.2.2.4.2. El régimen patrimonial.....	50
2.2.2.4.3. Los alimentos.....	52
2.2.2.4.3. La patria potestad.....	54
2.2.2.4.4. El régimen de visitas	55
2.2.2.4.5. La tenencia	56
2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	56
2.2.2.5. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales, sobre el asunto judicializado	57
2.2.2.5.1. El divorcio	57
2.2.2.5.1.1. Etimología	57
2.2.2.5.1.2. Concepto.....	57
2.2.2.5.1.3. Regulación del divorcio	57
2.2.2.5.2. Corrientes en torno al divorcio	57
2.2.2.5.2. Teorías del divorcio.....	58
2.2.2.5.3. La causal.....	58
2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio	62
2.2.3. Jurisprudencia relacionada con Divorcio por separación de hecho.....	64
2.3.- Marco Conceptual	67
III. METODOLOGÍA.....	71
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	71
3.1.2 Nivel de investigación	72
3.2. Diseño de la investigación	73
3.3. Unidad de análisis.....	74
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	76
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	77
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	78
3.7. Matriz de consistencia lógica	80
3.8. Principios éticos	82

IV. RESULTADOS	83
4.1. Resultados	83
4.2. Análisis de los resultados	121
V. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
ANEXOS	138
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	138
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Primera Instancia.....	164
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	169
Sentencia de primera instancia.....	169
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	176
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético	184

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	83
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	89
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	100

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	103
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	107
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	114

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra.Instancia.....	118
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da.Instancia	120

I. INTRODUCCIÓN

El sistema en que se desenvuelve el ciudadano actualmente, involucra a todo el quehacer material y social, el mismo que afronta una serie de dificultades, en todo los campos del saber humano y específicamente en el sector justicia, los mismos que son dirigidos por magistrados y jueces quienes tienen la potestad de administrar justicia de un pueblo, de un país y por ende en el mundo entero.

El sistema de justicia afronta una serie de problemas, los cuales se reflejan en el malestar de los ciudadanos, siendo uno de ellos el problema de la emisión de sentencias; de allí la necesidad de quienes estamos involucrados en este problema, como estudiantes de derecho de investigar y analizar las sentencias de la Primera y Segunda Instancia, si estas cumplen con los parámetros mínimos, para que los magistrados y jueces realicen la sentencia relacionado a dichos casos; sin embargo puede existir quizás, algunas sentencias que han obviado algunos criterios pertinentes en los procesos. Es por eso que en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01 deseamos comprobar mediante la investigación si dichas sentencias cumplen con los requisitos exigidos. Este problema se presenta en diferentes latitudes, así tenemos:

En el contexto internacional

En España, Linde (2015), señala que la justicia dentro de la escala de valores se encuentra entre los más altos del sistema político español, y que así se encuentra consagrada en la constitución y que por lo tanto debe ser tomada en cuenta por todos los órganos del estado en lo que respecta a sus competencias, en beneficio de los ciudadanos.

Sin embargo en España el Poder Judicial, que es uno de los tres poderes de estado, representado por los tribunales de justicia, y que se encuentran conformados por jueces y magistrados, recibe la peor valoración por parte de la ciudadanía española, no ahora sino hace muchas décadas, la misma que se refleja en las encuestas de opinión que realizan continuamente los organismos públicos y privados; problemática que no encuentra solución hasta la actualidad.

El problema está en que sin una justicia célere, eficiente, confiable e independiente, no podemos hablar de un estado de derecho como quisiéramos tener si queremos ser un estado moderno; pues la justicia es la clave de todo el sistema jurídico y cuando esta es débil como sucede en España, todo el sistema democrática peligra y es posible que derrumbe como un castillo de naipes, pues le falta la columna vertebral que hasta ahora no es posible fortalecer.

En Méjico, Ramos (2014), expresa que cuando se habla de la administración de justicia nos estamos refiriendo al Poder Judicial, cuya función es necesaria e indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada o en vías de desarrollo, sin embargo esta función de administrar justicia, no es nada sencilla, ya que de lo que esta determina en sus fallos depende la armonía y la seguridad jurídica de la población; de allí la necesidad de que esta administración brinde y garantice una justicia rápida y eficiente a los ciudadanos.

Sin embargo en Méjico la administración de justicia por parte de los tribunales son tortuosos y lentos, demoran demasiado tiempo, transcurren los años y no se obtienen resultados; mientras tanto se va almacenado grandes cantidades de papel en cada uno de los procesos; de allí la necesidad de emplear nuevas tecnologías como son los procesos en línea que permitirán mayor agilidad a los procesos, acortando plazos y distancias con los ciudadanos que no necesitaran trasladar hasta los tribunales para averiguar el avance de sus procesos.

En el contexto nacional

Rodríguez (2017) respecto a la administración de justicia, señala que el poder judicial, trata de renovar la gestión judicial aplicando las últimas tecnologías de la información. Esto implica optimizar el expediente electrónico, la digitalización, la automatización de los procesos, la notificación electrónica, todos ellos elementos indispensables para lograr reducción de costos, mayor visibilidad de los procesos, simplificación administrativa y empoderar al usuario de los servicios judiciales, contribuyendo con ello a la transparencia y la reducción de la micro corrupción. Al transparentar la función jurisdiccional se logra una mayor predictibilidad, evitando los procesos

chatarra que tanto daño hacen a la carga procesal de la Judicatura. Es necesario contar con jueces preparados y capacitados, infraestructura y logística moderna y suficiente. Somos conscientes que este es un proceso, cuya aplicación sobrepasa mi mandato de dos años. Pero de algo sí estoy seguro y es que es una inversión cuyo valor materializado en el presupuesto debe ser aplicado de inmediato, para iniciar este proceso de transformación que la comunidad internacional exige y que el pueblo peruano demanda. La justicia oportuna produce tranquilidad, seguridad, sosiego, respeto, produce paz y calma social, condiciones vitales para el desarrollo de cualquier Estado. Convivimos en una sociedad convulsionada, que muchas veces desconoce sus derechos, lo que nos conduce a una cultura litigiosa, que provoca una actividad judicial constante y cada vez más compleja.

Mendoza (2014) en *Peru & Lex*, señala que el actual sistema de justicia en el Perú no es perfecto. Tiene problemas que vienen de larga data y de difícil solución. Lamentablemente, al igual que en muchos países, la corrupción en algunos sectores aún persiste, aunque viene siendo aplacada por las autoridades de manera seria y drástica. El Poder Judicial presenta aún ciertas dilaciones en la resolución de los conflictos y no crea ni administra una jurisprudencia sistemática entre los órganos jurisdiccionales. A pesar de ello, hoy el sistema de justicia peruano intenta garantizar en todos los casos una solución eficiente, oportuna y predecible. Una institución judicial autónoma e independiente es indispensable para un Estado de derecho. Los códigos pueden ser espléndidos, pero si no hay quien haga cumplir esas reglas y esos principios, todo ello carece de valor. Desarrollar inversiones en un país exige que los fines de la justicia sean cumplidos a cabalidad y de modo predecible; el desarrollo económico se sustenta en la ley y en jueces independientes, probos y competentes. Confucio sostenía que donde hay justicia se genera riqueza. Es fundamental la garantía de someter las controversias a un sistema competente y estable de impartición de justicia donde la solución dada sea fruto de una aplicación racional y razonada de las normas vigentes a los hechos, siendo la seguridad jurídica, la predictibilidad y la uniformidad de los fallos judiciales una condición esencial en el análisis costo/beneficio, en la lógica de cualquier inversión económica acorto y sobre todo a largo plazo. Por lo demás, es preciso señalar que los tribunales del Perú imparten

justicia en forma paralela a sistemas de arbitraje y conciliación reconocidos en la Constitución peruana.

En el contexto local

González (2016) opina en el diario Expreso precisando que las estadísticas sobre inseguridad señala un alto porcentaje y esta está correlacionada con la total corrupción que existen los órganos encargados de impartir justicia, que en la mayoría de los casos favorecen a funcionarios corruptos, y, en consecuencia los ciudadanos perciben que recurrir a estos es una pérdida de tiempo. Pone como ejemplo el caso de un alcalde de un distrito de la provincia de Barranca que defraudó a la Municipalidad con 6 millones de soles con informe de Contraloría que certifica la defraudación y que sin embargo la fiscalía mandó a archivar el caso por no encontrar indicios del delito; también sucede que los jueces absuelven cometiendo prevaricato y convenientemente ni el fiscal ni el procurador apelan los fallos demostrando que estas autoridades están al servicio de la corrupción.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, perteneciente al Juzgado Especializado de familia de la ciudad de Barranca, competencia del Distrito Judicial de Huaura; que comprendió un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó en primera instancia la demanda interpuesta por D., contra su cónyuge la demandada C, fue declarada Fundada y en consecuencia: A) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por D, mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia; Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura. B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. C) DECLARESE por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D, como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada C el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIANDOSE con tal propósito a la empresa del demandante para la retención correspondiente, al constituir un bien social. D) DISPONGASE la CONTINUACION de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N°153-2013-FC., sobre Prorrato de Alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. Esta sentencia al no ser apelada se elevó en consulta la superior jerárquico, el cual declaro APROBAR la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que resuelve: A) Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por D. mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia, Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de Marzo del año 1981, por ante la Municipalidad

Distrital de Santa María, Provincia de Huaura. C) DECLARAR por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001 de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada S.I.C el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIÁNDOSE con tal propósito a la Empresa del demandante para la retención correspondiente, al construir un bien social. D) DISPONGASE la CONTINUACIÓN de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N° 153-2013-FC., sobre prorrato de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVA en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC; CUMPLASE Y ARCHIVESE en la forma y modo de Ley; reasumiendo en sus funciones al Juez que suscribe al término de sus vacaciones judiciales; con costas y costos del proceso.

2.2 CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, en cuanto resuelve: B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. Interviniendo el señor Riveros Jurado por impedimenta del señor Manrique Ramírez e interviniendo como ponente el señor Hernán Eloy Juan de Dios León al haber confirmado Sala en la vista de la causa.-

Es un proceso que concluyó luego de 2 años y 3 meses, contados desde que se admitió la demanda que fue el uno de junio del año dos mil dieciséis hasta que se expidió la sentencia de segunda instancia que fue el diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huará - Barranca; 2017?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca; 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros

pertinentes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

La investigación está justificada porque, surge de la realidad existente en el ámbito internacional, nacional y local, donde observamos que existe un gran problema con la administración de justicia, la cual no cuenta con la confianza de la sociedad y por la que surgen distintas críticas a la labor que los órganos jurisdiccionales realizan, por lo que se puede apreciar un alto grado de insatisfacción, por las distintas situaciones que atraviesa la administración de justicia, lo cual apremia amenorar, ya que la justicia, es un componente importante para mantener el orden y la paz social.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; porque los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso; además, porque con dichos resultados, podrán darse cuenta de las falencias que tienen, y así podrán replantearse estrategias para una buena función jurisdiccional, ya que la idea es contribuir al cambio, y así amenorar la desconfianza e insatisfacción que tiene la sociedad.

Así mismo, se trata de un trabajo de investigación que se encuentra dirigido a los profesionales y estudiantes del derecho; a las autoridades encargadas de la función jurisdiccional y a la sociedad en su conjunto, quienes en ésta propuesta podrán encontrar contenidos que pueden incorporar a sus conocimientos.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Pinto (2018), en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018*, planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y baja; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Alfaro (2017), es su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, filial Lima, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00146-2010-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, planteó como finalidad principal determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2010-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019*. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una

lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Zúñiga (2016) en Ecuador, investigó “La insuficiencia de la concepción de motivación contenida en la constitución de la República del Ecuador 2008”, en la cual señala que no existe un concepto único y preciso de la motivación tal como se vio con Taruffo, sin embargo bien se podría diferenciar claramente los contextos de descubrimiento y de justificación y entender que la motivación se ubica en el contexto de justificación. No es tanto como llegar a la decisión sino justificar las razones por las que sería jurídicamente aceptable esa decisión, llámese sentencia, resolución, decreto, creación una ley, de un impuesto, derogar una norma, declarar estado de excepción, enviar consulta sobre constitucionalidad de una norma, dictar un laudo, entre otros tantos casos que exigen motivación.

- Se pudo ver que existen diferentes enfoques de la motivación de los que ninguno excluye al otro y por lo tanto urge considerarlos todos al momento de revisar el cumplimiento de este derecho que garantiza a su vez la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

- Que la exigencia motivacional no está dirigida únicamente para las decisiones de carácter judicial o a las decisiones de tipo resolución tal como expone el enunciado constitucional ecuatoriano. Existen diversos tipos de actos jurídicos de índole administrativo como una expropiación o de índole normativo (actos jurídicos normativos) como la creación de una norma jurídica por la respectiva autoridad competente, que necesitan estar debidamente motivadas, esto es justificadas. Un ejemplo de aquello es la justificación de las salvaguardas por parte del Comex donde el considerando de la Resolución No. 011-2015 resulta ser nada más que nombrar actos y que existe un desequilibrio en la balanza de pagos del Ecuador. Otro ejemplo son los considerando de las leyes creadas que resultan ser la simple enumeración y

transcripción de articulados.

- El problema de falta de noción sobre la motivación, se debe a diversos factores de los cuales resaltan principalmente dos: 1) la concepción clásica del estado de derecho decimonónico de que motivar es únicamente buscar la norma para el hecho y hacer la respectiva relación, excluyéndose de lleno el enfoque argumentativo del derecho; y, 2) la escasa preparación y conocimiento de operadores jurídicos en especial funcionarios públicos y jueces, en especial la función jurisdiccional y también árbitros, sobre las implicaciones y alcances de este derecho fundamental, de las garantías constitucionales, desconocimiento del enfoque argumentativo del derecho, la lógica jurídica, entre otras materias.

- Aunque el presente trabajo no profundiza el tema del control de la motivación, cabe indicar que actualmente en Ecuador, este derecho puede ser controlado por varias autoridades en el ejercicio de sus funciones: jueces de Corte Provincial en el examen de lo resuelto por su inferior; jueces de Corte Nacional en casación; Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección; control Abstracto de constitucionalidad; dictámenes de constitucionalidad, entre otros; autoridad Electoral; Consejo de la Judicatura en su ámbito de control disciplinario; entre otros.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Couture (citado por Águila, 2013) sostiene que el derecho de acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

2.2.1.1.2. Características de la acción

Existen ciertos elementos característicos que condicionan a la acción estos elementos son indispensables en el proceso que van a permitir al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia (Águila, 2013). Las condiciones de la acción son:

2.2.1.1.2.1. Voluntad de la Ley

La voluntad de la ley determina que la pretensión debe estar amparada por el derecho objetivo” (Águila, 2013).

2.2.1.1.2.2. Interés para obrar

“Es la necesidad del demandante de obtener la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo”. (Águila, 2013).

2.2.1.1.2.3. Legitimidad para obrar

“La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado” (Águila, 2013).

2.2.1.1.3. Materialización de la Acción

“La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el [petitum] de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado” (Águila, 2013).

2.2.1.1.4. Alcances

Por ser tutela al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción (Artículo 2° del Código Procesal Civil).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

“Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles

de ejecución” (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Siguiendo a Mosquera (2008) la jurisdicción, presenta las siguientes características:

- Es de Origen Constitucional
- Unidad conceptual
- Es de orden Público
- Es indelegable
- Improrrogable
- Es territorial
- Debe ser ejercida por medio del debido proceso
- Es temporal
- Se aboca a bienes jurídicos protegidos o tutelados por la ley.
- Emanada de la soberanía del Estado
- Resuelve conflictos a través de sentencias con autoridad de cosa juzgada y eventualmente factibles de ejecución

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Alsina (citado por Águila, 2013) sostiene que, considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con elementos indispensables que son:

- Notio

El derecho a conocer de una cuestión determinada.

- Vocatio

La facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía.

- Coertio

El empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

- Judicium

En esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia

poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Este es un principio que en palabras de Vidal, citado en la Gaceta Jurídica (2005) se entiende como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales.

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza nuestro artículo 139; es, en cambio, el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional

Como se expone en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el debido proceso, se entiende como el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez imparcial, independiente, con probidad y moralidad como representante del estado. En tal virtud es un derecho esencial que tiene no solo un contenido procesal y constitucional sino un contenido humano caracterizado por el libre y permanentemente acceso a un poder judicial independiente.

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La justicia puesta al servicio del pueblo, debe hacerse con toda claridad y transparencia; porque la presencia del público en las audiencias judiciales tiene una función fiscalizadora de la labor jurisdiccional de los magistrados y defensores.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Muro, citado en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), anota que, debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales.

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas

mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia en el divorcio por causal de separación de cuerpos, será competente a elección del cónyuge-actor el juez del último domicilio conyugal (competencia facultativa); caso contrario, podría recurrirse a la regla general de la competencia contenida en el artículo 14 del CPC y considerar la competencia del juez del domicilio donde domicilia el cónyuge demandado (Gaceta Jurídica, 2008).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde al último domicilio conyugal, es decir Barranca, y por lo que se tramitó en el Juzgado de Familia Permanente de Barranca, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, así lo establece: El Art. 46° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: Son juzgados especializados: Los juzgados civiles. Y que en su párrafo tercero textualmente se lee: “En los lugares donde no haya juzgados especializados, el despacho es atendido por un juzgado mixto, con la competencia que señale el consejo ejecutivo del poder judicial.”

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Según Águila (2013):

La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos. (p. 37)

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión judicializada fue: la disolución del vínculo matrimonial, que se puede verificar tanto en la demanda como en la sentencia; además:

Por parte de demandante

Por convenir a mi derecho recurro a Respetable Despacho a fin de interponer demanda de DIVORCIO VINCULAR POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, prevista en Art. 3330 Inc. 12 del Código Civil modificado por Ley 27495;

solicitando a su Juzgado, que en su oportunidad se declare fundada mi demanda y consecuentemente DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL existente con la demandada; Argumento la presente en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone:

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4830 del Código Procesal Civil y en Calidad de Acumulación Originaria De Pretensiones, solicito a su Despacho se a tener presente lo siguiente:

a. SOBRE LA ASIGNACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TANTO A MI HIJA COMO A LA DEMANDADA: debo decir que vengo cumpliendo con la prestación de alimentos mis mayores hija F y G caro, asimismo con relación a la prestación de alimentos la demandada, también cuenta con una pensión a través de sentencia judicial..

b. CON REFERENCIA A LA PARTICIÓN DE LOS BIENES generados por la sociedad de gananciales, sobre este particular debo manifestar que dentro de la esfera del patrimonio el recurrente y la demandada hemos adquirido un inmueble la calle el olivar manzana "J" lote 13 del Distrito de Paramonga la Provincia de Barranca, la cual consta de primer piso de 180 metros cuadrados de material noble, la misma que nos corresponde el 50% de todo bien adquirido la misma que su respetable Judicatura tendrá que tener en cuenta cuando conteste la demanda que la demandada realice oportunamente.

c. CON RELACIÓN AL FENECIMIENTO O FIN DE LA SOCIEDAD: Con

referencia con el Art. 319º. del Código Civil debo de manifestar que la demandada tiene bienes propios y bienes de la sociedad de gananciales, por lo tanto debo de petitionar también el 50% que por Ley me asiste.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

- Interés individual e interés social en el proceso
- Función pública del proceso
- El proceso como tutela y garantía constitucional

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- Emplazamiento válido

- Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- Derecho a tener oportunidad probatoria
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Concepto

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Es de mencionar los siguientes principios

- El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
- El Principio de Dirección e Impulso del Proceso
- El principio de Integración de la Norma Procesal
- Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal
- Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.
- El Principio de Socialización del Proceso
- El Principio Juez y Derecho
- El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia
- Los Principios de Vinculación y de Formalidad
- El Principio de Doble Instancia

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7 El proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente. (Águila, 2013).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Estas pretensiones se encuentran establecidas en el artículo 475° del Código Procesal Civil; el cual señala que se tramitan en proceso de Conocimiento, y ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; se tramitan también aquellas pretensiones en que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil URP; así mismo los asuntos que son inapreciables en dinero o no hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia; de igual forma aquellas pretensiones que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y por último las demás que la ley señale (Código procesal Civil art. 475°)

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2011).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

“Acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho; es decir, es el conjunto de actos de las partes y de entes jurídicos, realizados con arreglos a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal” (Chanamé, 2006)

2.2.1.7.4.2. Regulación

Esta figura procesal se encuentra regulada en nuestro código procesal civil, específicamente en su artículo 468° del código procesal civil, en el cual se hace referencia a la notificación del auto de saneamiento, para pasar luego a la fijación de los puntos controvertidos y si el juez lo encuentra pertinente realizar una audiencia de pruebas.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, se realizaron las siguientes audiencias;

- La Audiencia Conciliatoria realizada a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diez con la presencia del demandado y sin la presencia de la demandada; realizándose los siguientes actos:
 - Respecto a la conciliación. dada la inasistencia de la parte demandada la señora Juez no puede proponer fórmula conciliatoria alguna.
 - Se fijaron los puntos controvertidos.
 - Se admitieron los medios probatorios de la parte demandante
 - Se admitieron los medios probatorios de la parte demandada.
 - Se admitieron medios probatorios de oficio

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

La resolución N°09 su fecha 21 de Julio del año 2016, fija los puntos que serán materia de controversia, siendo éstos: Primero: “Determinar si el demandante tiene legitimidad y derecho para solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho”., Segundo: “Determinar si la demanda presentada por el cónyuge D, reúne los requisitos y presupuestos pre- establecidos legalmente para su procedibilidad y amparo y si ha producido la causal de separación de hecho”, Tercero: Determinar si la separación de hecho producida entre los cónyuges D y C, cumple el tiempo establecido legalmente.”; Cuarto: Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial.” ;Quinto: Determinar si existen bienes susceptibles y división y partición, a fin de realizar la correspondiente liquidación de la sociedad de gananciales y consecuentemente declarar el fenecimiento de la misma.”; Sexto: “ La correspondiente indemnización por daños y perjuicios a favor del cónyuge perjudicado de ser el caso, en la suma de cincuenta mil soles.”

2.2.1.8.2. La parte procesal.

En palabras de Chobena (citado por Priori, 2009) nos dice que, parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda. Ahora, al respecto existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación.

2.2.1.8.2.1. El demandante

Oderigo citado por Hinostroza (2012) “sostiene que el demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en su favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p.321).

2.2.1.8.2.2. El demandado

Hinostraza (2012) sostiene que el “demandado es el sujeto pasivo de la acción, es la persona en contra de la cual ella es dirigida y que dentro del proceso reviste el rol del demandado” (p.68).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio:

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en principio, cabe señalar que, según se infiere del texto del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio público está autorizado para intervenir en un proceso civil, como parte, como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite y como dictaminador.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de demanda.

2.2.1.9.1. La Demanda

“La demanda es el acto que determina la apertura de la instancia, en ella el Juez hallará las razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y, que una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia” (Águila, 2013, p.148).

2.2.1.9.2. Contestación de demanda

Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado la contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses (Aguila, 2013).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Demanda

En el proceso judicial en estudio la demanda fue presentada por la parte demandante D. interponiendo demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, y acumulativamente a la pretensión principal las pretensiones de a) alimentos; b) tenencia y cuidado del hijo; e) suspensión o privación de la patria potestad y . de separación de bienes gananciales, esta demanda la realizó contra su esposa C la

demandada.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se

pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002),

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Comprende:

- a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba
- b. La apreciación razonada del Juez
- c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando

su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Los medios probatorios actuados en proceso judicial en estudio fueron los documentos.

2.2.1.10.15.1. Documento

2.2.1.10.15.1.1. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.15.1.2. Concepto

Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

2.2.1.10.15.1.3. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos

de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.10.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos presentados por el demandante, fueron:

1. El mérito de la partida de matrimonio.
2. El mérito de la partida de nacimiento de los menores

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por

ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín sententia, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

Gonzales (2003) citado por Anacleto (2016) señala que la sentencia es el acto terminal normal o si se quiere, del proceso de cognición. Más aún es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión

planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Rioja (2014) señala que en forma tradicional la doctrina señalaba que la sentencia no era más que una operación lógica, en donde los componentes que son la premisa mayor estaba constituida por la ley; la premisa menor era el caso materia de la controversia y del proceso; y, por último la conclusión estaba representado por el acto final realizado por el juez y que era la sentencia

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.

“Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 00550-

2011-0-1308-JR-FC-01.-DJ Huaura).

2.2.1.12.3.4. Estructura de la sentencia

Hurtado (2014) señala que es común encontrar en la práctica judicial la errónea idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por la presencia de un vocablo que se encuentra al inicio del texto de la resolución; así por ejemplo se suele decir que la sentencia comienza con “vistos”; el auto con “autos y vistos” y el decreto con “dando cuenta que”

Sin embargo estos términos no es lo que si los diferencian, sino que debemos tener en cuenta ciertos rasgos que son comunes a estas resoluciones judiciales; así para el caso de la sentencia se considera que en su estructura se encuentra la parte expositiva, considerativa y fallo.

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandado, los hechos más resaltables que se encuentran en la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencias encontradas y realizadas durante el proceso.

En la parte considerativa, que de por si se considera la parte esencial del proceso, es el razonamiento para la decisión final, esta parte contiene las premisas, los argumentos que deben tener una concatenación lógica entre ellas con la que el juez debe tomar la decisión final. En esta parte se hace un análisis de las afirmaciones de las partes, se contrastan los hechos con las pruebas que se han aportado y la debida aplicación de la norma que corresponde y que se relaciona con los hechos. A qué se vislumbra la orientación del fallo en base a las pruebas aportadas y que tiene que tener concordancia con la decisión final.

La parte resolutive o fallo, que viene a ser la conclusión de las premisas justificativas

de la parte considerativa, es la parte final del proceso, la misma que expresa el sentido de la decisión, que puede ser fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en el petitorio de la demanda o de la reconvención; en el fallo se resuelven también las cuestiones probatorias, que son los puntos resolutive de la incertidumbre jurídica.

2.2.1.12.3.5. Clases de sentencia

Hurtado (2914) considera:

A. Sentencias definitivas y firmes

Sentencias definitivas

Es la sentencia que dicta el juez y que es susceptible de apelación, Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es susceptible de ser impugnada. Para el juez que la dictó acabó su proceso en primera instancia, acabó su labor, si hay impugnación pasa a otros juzgados en segunda instancia

Sentencia firme

Es la sentencia que se da en segunda instancia y genera cosa juzgada, pues una vez emitida no existe posibilidad de presentar otro recurso, con esta sentencia se agota el proceso y con esta decisión se procede a ejecutar la sentencia.

También se puede llegar a una sentencia firme sin que haya habido impugnación. El artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

B. sentencias consentidas o ejecutoriadas

Sentencias consentidas

Son todas las sentencias que no fueron impugnadas por las partes, trayendo como consecuencia que se produzca la cosa juzgada por inactividad de las partes.

Sentencias ejecutoriadas

Son las sentencias susceptibles de ser ejecutadas, pues se basan en un título de ejecución; también se llaman así a las sentencias que fueron ejecutadas y que se cumplió

la decisión del juez satisfaciendo al vencedor del proceso.

C. Sentencias declarativas, constitutivas y de condena

Sentencias declarativas

Son las que tienen por finalidad declarar un derecho; el juez luego de valorar los medios probatorios decide si existe tal o cual derecho o situación jurídica.

Estas sentencias justamente reciben el nombre de declarativas porque sirven para que el juez realice un pronunciamiento declarativo, ratificando algo preexistente en el proceso y que requiere para porque la ley así lo exige o para proporcionar mayor seguridad jurídica una declaración judicial con autoridad de cosa juzgada.

Encontramos como este tipo de sentencias declarativas las sentencias que declaran nulo un acto jurídico, aquella sentencia que declara propietario de un bien a una persona por prescripción, la sentencia que declara prescrita la acreencia a cobrar pues esta ha prescrito.

En doctrina también encontramos a las sentencias meramente declarativas, son las sentencias que tienen por finalidad determinar nada más que una situación jurídica, luego de su declaración no hay otra actividad por realizar, como ejemplo tenemos declarar nulo un documento.

Las sentencias declarativas a su vez pueden ser positivas o negativas, dependiendo si declara la situación jurídica preexistente al proceso a favor del actor y en contra del demandado, o por el contrario cuando no declara la situación jurídica ni a favor del actor ni del demandado, ello en el caso que ambos estuvieran pretendiendo que se les declare el derecho (mejor derecho de propiedad).

Sentencias constitutivas

Son sentencias que se caracterizan por que el órgano jurisdiccional con su decisión crea, extingue o modifica una situación jurídica determinada. Aunque para hacerla determina la existencia o inexistencia del derecho que se encuentra involucrado en la misma.

Son sentencias constitutivas aquellas que, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que exista efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Como sentencias constitutivas tenemos las que declaran resuelto un contrato, las sentencias de divorcio, las sentencias de adopción, las sentencias de división y partición.

Sentencias de condena

Son las sentencias que establecen en el fallo una prestación por parte del sujeto que ha sido vencido en el proceso, se condena al derrotado en juicio a dar hacer o no hacer.

En este tipo de sentencia se ordena que el demandado cumpla con una prestación determinada, pero, para hacerla se verifica primero la existencia del derecho que le asiste al actor para tal exigencia.

La condena al vencido puede consistir en otorgar una escritura pública, en construir un bien determinado (obligación de hacer), pagar una suma determinada (obligación de dar suma de dinero), en realizar un conducta negativa a favor del vencedor (no hacer).

Estas son las sentencias que tienen la posibilidad de ejecución forzada, ello en razón a que se debe dar satisfacción al vencedor con la condena ordenada cumplir con el juez, de no hacerla, se utilizará la ejecución forzada para hacerla.

D. Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas

Tienen que ver con el resultado de la pretensión postulada en el proceso, por medio de la demanda, reconvención o acumuladas por procesos.

Sentencia estimatorias

Son aquellas sentencias que resuelven la controversia, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias

Son las sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la litis.

Sentencias mixtas

Son las que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda y o se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvencción. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

E. Sentencias inhibitorias

Son aquellas sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento de fondo debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que faltó algún presupuesto procesal o condición de la acción.

La referencia para identificar a estas sentencias se presenta cuando el juez declara improcedente la demanda, pero lo hace en el contenido de la decisión final, no en decisiones interlocutorias.

2.2.1.12.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia

Para Hurtado (2014), la sentencia produce importantes efectos jurídicos, relacionados con un conjunto de situaciones en el desarrollo del proceso como son la impugnación, medidas cautelares, entre otros. Así tenemos:

a. Con relación a la impugnación

Emitida la sentencia, que es el fallo final de juez del proceso, abre la posibilidad que salió perdedor se crea afectado en forma directa o indirecta, por lo que recurre a la impugnación de la misma

.

b. Resuelve el conflicto

La sentencia emitida en el proceso no solo soluciona el conflicto sino que genera un conjunto de efectos en la esfera jurídica de las partes, a partir de allí y hasta que la sentencia quede firme se van amalgamando situaciones que van dando forma a la decisión final.

c. Culmina la competencia del juez

Emitida la sentencia, culmina la actividad del juez, ya no habrá incidencia que resolver salvo emitir pronunciamiento si hubiera impugnación. Si no hay impugnación la sentencia quedará firme.

d. Abre la puerta para acceder a medidas cautelares

La parte que salió favorecida con la sentencia tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares aún si la sentencia fuera apelada, con la ventaja de no tener que ofrecer contra cautela-

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

El deber de función que tienen los jueces, de motivar las sentencias judiciales se encuentra prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

Para Hurtado (2014), el juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto, se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión.

La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir y puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias y los caprichos de los que deciden.

Pero, la motivación tiene una faceta extraprocesal, lo que significa que la forma de decidir no solo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al proceso y puede ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal.

En el proceso de justificación de la decisión el juez puede cometer un conjunto de errores que hagan inviable la misma, haciendo cuestionable su validez por aquellos vicios en los que se pudiera haber incurrido.

2.2.1.12.4.1. La motivación inexistente

No suele encontrarse una sentencia en la que el juez no proporcione alguna razón para estimar o desestimar la pretensión discutida en el proceso, por lo menos se puede apreciar un mínimo de argumento en las decisiones judiciales, pero si el juez obvia hacerlo y decide sin expresar las razones que lo llevaron a tomar la decisión nos encontramos frente a motivación inexistente.

Se pueden citar como ejemplos de motivación inexistente cuando el juez decide sobre la pretensión indicando que se debe "desestimar la demanda por improbadada", cuando nuestra Corte Suprema resolvía los litigios con el recurso de nulidad expresando un "haber nulidad" o "no haber nulidad", también cuando las Salas Superiores resolvían "por sus propios fundamentos" pero sin agregar ningún argumento para sustentar la decisión.

En la emisión de decisiones intermedias o interlocutorias si es posible encontrar decisiones con motivación inexistente, en los siguientes casos: i) el juez rechaza una prueba con el siguiente argumento "la prueba ofrecida no está relacionada con lo que se discute en el proceso"; b) el juez desestima el apersonamiento de un tercero y

sustenta su decisión en el siguiente argumento "no siendo parte en el proceso, improcedente su apersonamiento"; e) se deniega un pedido en específico con el argumento "no siendo procedente lo solicitado, no ha lugar".

Estas decisiones se encuentran afectadas por motivación inexistente ya que no se indican las razones por las que el pedido resulta rechazado.

La motivación aparente

La motivación aparente es un disfraz de motivación, con ella el juez expresa razones tan débiles para sustentar la decisión que se hace solo para tener la apariencia de motivación.

La motivación aparente se sustenta en argumentos meramente formales y sin respaldo en los hechos del proceso ni el ordenamiento jurídico.

Si se somete a control la motivación aparente se podrá concluir que se trata de argumentos débiles y sin respaldo probatorio ni jurídico, los argumentos que contiene una motivación aparente, son falsos. Se trata de argumentos artificiales, no responden a las alegaciones efectuadas por las partes.

La motivación con sustento dogmático

Es una sentencia que se encuentra respaldada por un conjunto de teorías desarrolladas por los mejores pensadores del Derecho o que tengan el soporte doctrinario de connotados estudiosos lo cual no sería incorrecto, si la base de la decisión judicial solo se respalda en el mismo sin hacer un trabajo de justificación interna y externa.

Si la decisión se sustenta en lo que dicen los pensadores del Derecho respecto del tema de discusión sin hacer análisis de los hechos del proceso y aplicar la norma correcta al caso concreto, la decisión no se encuentra motivada, en consecuencia la misma carece de validez formal, ya que no se han precisado las razones objetivas derivadas de los actuados con la que se haya justificado la decisión y las apreciaciones doctrinarias no son suficientes para motivar una decisión.

Son las razones relevantes traducidas en argumento las que ayudan a justificar la decisión, los aportes doctrinarios en una sentencia deben ser el complemento del trabajo argumentativo de la premisa mayor y de la premisa menor nunca la base central

de la decisión, porque ello afectaría el principio lógico de la razón suficiente.

La motivación insuficiente

En este caso la motivación existe, la motivación no es aparente, pero, tiene razones que no son suficientes para justificar la decisión. No responde a estándares mínimos de motivación que requiere que la motivación aunque sea ampulosa debe contener las razones suficientes para resolver la controversia

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Para Monroy citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.3.1. Remedios

Según Águila (2013):

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.

En nuestro código procesal civil están previstos, la oposición, la tacha y la nulidad. La nulidad para nuestra legislación constituye un remedio, frente a un acto procesal viciado, lo que determina su invalidez o ineficacia.

La tacha es un remedio dirigido a cuestionar la eficacia de determinados medios probatorios, procede contra la declaración de testigos, los documentos y medios de pruebas atípico.

La oposición es un remedio que cumple dos funciones: impide que se actúe el medio de prueba y lo contradice a fin de afectar su mérito probatorio, y procede contra, la declaración de parte, exhibición de documentos, pericia, inspección judicial y medios probatorios atípicos (p.p. 122-126-130).

2.2.1.13.3.2. Recursos

Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. En nuestro código procesal civil están previstos, la reposición, la apelación, la casación y la queja (Águila, 2013).

2.2.1.13.3.2.1. La reposición

Priori (2009) señala que es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

2.2.1.13.3.2.2. La apelación

Priori (2009) dice que es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en

su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada.

2.2.1.13.3.2.3. La casación:

En palabras de Monroy citado por Priori (2009), nos dice que: La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto.

Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

- a) contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
- b) Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores.

2.2.1.13.3.2.4. La queja

Priori (2009) dice que el recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

“Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado, es, en buena cuenta, un recurso subsidiario” (Aguila, 2013, p. 144).

2.2.1.13.4. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio hubo recurso impugnatorio de apelación (Exp. N° 00414-2009-0-1308-JR-FC-01), la parte demandante presentó recurso de apelación manifestando que: a) El monto fijado por concepto de indemnización en la suma de dos mil nuevos soles, es producto de una indebida valoración de los perjuicios patrimoniales y emocionales que ha venido sufriendo la recurrente; b) Al ser la recurrente la cónyuge más perjudicada por el abandono del demandante, lo que agravó su situación económica social y emocional – moral de la demandada, ya que el abandono originó que la recurrente tuviera que hacer un sobre-esfuerzo a fin de mantener a sus menores hijos, ya que la suma pasada no alcanzaba; c) El abandonar a la familia , abandonó también todo proyecto que estaba formado, siendo además objeto de burla por los conocidos al manifestar que el demandante estaba formando otra familia que dañaban la moral de la recurrente; d) El demandante faltó a su deber de fidelidad y tenía encuentros con otra señora, provocando la ruptura familiar, lo que ha perjudicado gravemente no solo la reputación de la familia sino también de sus menores hijos quienes han tenido que ser atendidos por psicólogos, debido a la desestabilidad psicológica y emocional que sufrieron con el actuar del demandante, es por ello que la suma indemnizatoria resulta ínfima; e) Por los fundamentos expuestos la recurrente solicita se fije un monto indemnizatorio por la suma de S/. 20,000 (veinte mil nuevos soles).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la disolución del vínculo matrimonial (el divorcio) (Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01).

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.4.1. El matrimonio

2.2.2.4.1.1. Etimología

Reynoso y Zumaeta (2011)

Etimológicamente, deriva de la raíz latina “matris”, que significa “madre” y “munim” que significa “carga o gravamen” por lo que como consecuencia de esta unión matrimonio significa carga o gravamen para la madre, por cuanto es ella quien lleva el peso antes y después del parto; es decir se refiere a que es la mujer quien lleva en el matrimonio la parte más difícil, puesto que ella concibe los hijos, los educa, los cuida, atiende su formación, etc. (p.146-147)

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

La definición del matrimonio se encuentra regulada en el artículo 234, del Código Civil, además podemos encontrar su regulación en la sección segunda, Título I (El Matrimonio como acto, el Título II (Relaciones Personales entre los Cónyuges y el Título III (Régimen Patrimonial).

Cajas, (2008); en el actual Código Civil numeral 234 el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales.

En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (p.154)

"El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en forma voluntaria y estando legalmente aptos para ello, que se haya formalizado con sujeción a las disposiciones contenidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en caso de incumplimiento de las mismas es sancionado este acto jurídico con nulidad (Exp. N° 93-98, Resolución del 1/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima).

Se puede concluir entonces que el matrimonio es la unión legal entre un varón y una mujer libre de impedimentos y contraído ante la autoridad competente.

2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Los requisitos y formalidades para celebrar el matrimonio, se encuentran establecidos en el artículo 248° de nuestro código Civil, en el que se establece que: “Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos, acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento, acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias y por último cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos” (Código Civil, art. 248°).

De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho Familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico, en los términos a que se contrae el artículo 140 del Código Civil.

En efecto, el matrimonio supone la existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes destinada a crear una relación jurídica, requiriendo para su validez la capacidad de los agentes, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. (Gaceta jurídica, s.f)

2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Arias (1997), el artículo 288 obliga a los esposos a guardarse mutuamente fidelidad y asistencia. Sin embargo no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia. Consagrados por primera vez en el artículo 212 del Código Civil francés de 1804, los deberes de fidelidad y asistencia han sido recogidos textualmente por la generalidad de los países pertenecientes al sistema romanista.

2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral (Gaceta Jurídica, s.f)

2.2.2.4.1.4.1.1. Fidelidad física

Por el deber de fidelidad física, según acota Monge, citada en el código civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f):

Cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos.

Esta obligación subsiste mientras dure el matrimonio, aun cuando los esposos estén separados de hecho y en tanto el divorcio no haya sido pronunciado. Es decir, entretanto el vínculo matrimonial no esté disuelto.

La infidelidad física consiste en mantener relaciones íntimas con persona diferente al cónyuge. Es lo que se denomina adulterio. Tradicionalmente considerado como un delito, actualmente la percepción jurídica del adulterio ha cambiado. La violación del deber de fidelidad no concierne más a la sociedad, incumbe solamente al cónyuge engañado. En ese sentido, el adulterio no constituye más una infracción *penal*.

Contrariamente, desde el punto de vista civil, el adulterio es siempre un hecho ilícito. Sin embargo, aun allí no es más una causa perentoria sino únicamente facultativa de divorcio. Corresponderá al juez evaluar la gravedad de la infidelidad, su carácter intolerable para el mantenimiento de la vida común, para pronunciar alternativamente el divorcio o la separación de cuerpos (Gaceta Jurídica, s.f).

2.2.2.4.1.4.1.2. Fidelidad moral

Monge, citada en la Gaceta Jurídica (s,f):

El deber de fidelidad se manifiesta también en el plano moral. La doctrina más autorizada considera como infidelidad moral aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de "adulterio blanco".

Corresponderá al juez evaluar si la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, la cual podría motivar la pronunciación de la separación de cuerpos o el divorcio”

2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca

El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos (Gaceta Jurídica, s.f).

2.2.2.4.1.4.2.1. Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas

El Código Civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), expone que la obligación que tienen los cónyuges de cooperar entre sí, no debe confundirse con el deber específico de colaboración inherente a los esposos de trabajar, juntos o en forma separada, por la prosperidad económica del hogar. El deber de asistencia debe entenderse como la necesaria colaboración entre los esposos en la vida cotidiana. Tradicionalmente, dado

que únicamente el hombre trabajaba en el exterior, la obligación de la mujer de ocuparse del hogar conyugal tenía su causa en el deber de asistencia. Actualmente, la obligación de cooperar en las labores domésticas es recíproca, compartida.

2.2.2.4.1.4.2.1.2. Obligación de prodigarse cuidados mutuos

El deber de asistencia comprende también la ayuda mutua que debe existir entre los esposos en caso de enfermedad. Esta obligación puede extenderse al necesario socorro económico en caso de gastos de hospitalización o de enfermedad. (Gaceta Jurídica, s.f)

2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación

Bossert citado en el código civil comentado del Gaceta Jurídica (s.f), define al deber de cohabitación como *“El deber de ambos cónyuges de hacer vida común en el domicilio conyugal”*.

El artículo 289 consagra expresamente el deber de ambos cónyuges de cohabitar. La comunidad de vida constituye, al igual que la fidelidad y la asistencia, un deber de los esposos. La obligación de vivir juntos constituye el deber esencial, fundamental pues permite la realización de los demás deberes conyugales. Es necesario entonces analizar el contenido del deber de hacer vida en común, su ejercicio, la suspensión de la obligación y finalmente su inejecución.

El Código Civil comentado de la gaceta jurídica (s.f) señala que el derecho obliga a los esposos a vivir juntos, y hacer vida en común implica varios aspectos:

- El deber de cohabitación supone, en primer lugar, la obligación de compartir una residencia común, un hogar común. Los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley, el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar. La residencia conyugal constituye el aspecto exterior y el soporte material del deber de cohabitación, del cual se desprende que, siendo el techo común, lo son también la mesa y el lecho.
- En segundo lugar, el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal" propiamente dicho (expresión empleada en singular por POTHIER). En efecto, el deber de vivir juntos alude púdicamente a la comunidad de lecho, a las relaciones sexuales conyugales.

- Fuera de la copula carnalis, el deber de cohabitación engloba, finalmente, un aspecto económico. Como se dice corrientemente, compartir juntos la vida significa compartir juntos el mismo pan. La unión personal de los esposos se prolonga en principio en una unión patrimonial, la cual se expresa en la constitución de la sociedad de gananciales; y aun cuando los cónyuges hayan optado por el régimen de la separación de patrimonios, queda subsistente la obligación común de asumir juntos los gastos que conlleva la vida común.

2.2.2.4.1.4.3.1. Ejercicio del deber de cohabitación

“El lugar donde se desarrolla la vida en común de los esposos se denomina [domicilio conyugal]. El deber de cohabitar se concreta cuando los cónyuges establecen un domicilio común. Los esposos de común acuerdo, frecuentemente expresado en forma tácita, eligen el lugar donde vivirán juntos. Sin embargo, es de advertir que el Código guarda silencio en el caso de que se produzca desacuerdo entre los esposos respecto de la elección del lugar donde se ubicará el domicilio conyugal” (Monge, citada por el Código Civil Comentado de la Gaceta jurídica, s.f).

2.2.2.4.1.4.3.2. Suspensión del deber de cohabitación

El deber de cohabitar es de orden público, no puede ser derogado por la voluntad individual de ninguna de las partes. Todo pacto [amigable] que exima a aquellas su cumplimiento sería nulo. Sin embargo no es, y nunca ha sido, un deber absoluto. En efecto, vivir juntos supone llevar una vida armoniosa, decente, digna, tolerable. En caso contrario, cualquiera de los esposos puede negarse a cohabitar, previa dispensa judicial que lo autorice. La ley prevé expresamente ciertas causas que autorizan el incumplimiento del deber de vivir juntos.

El artículo bajo comentario permite al juez suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud, el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. Por ejemplo, cuando uno de los cónyuges es víctima de maltratos físicos, psicológicos o agresiones verbales. Es el caso también de prácticas sexuales abusivas o perniciosas y aquellas relaciones íntimas realizadas bajo coacción física o moral (violación) que pueden comprometer o resquebrajar la salud física o psíquica del cónyuge. De igual manera, la contracción de una enfermedad contagiosa o sexualmente transmisible, como por ejemplo venérea o SIDA (artículo 347).

Asimismo, pueden poner en peligro el sostenimiento económico de la familia, la ebriedad habitual, el uso de drogas y la adicción al juego. Igualmente, atenta contra el honor del cónyuge el hecho de revelar a terceros aquello que concierne exclusivamente a la vida íntima de la pareja, es decir, la comunicación o la publicación de los "secretos de la alcoba".

2.2.2.4.1.4.3.3. Incumplimiento del deber de cohabitación

Más allá de las causales que permiten suspender lícitamente el cumplimiento del deber de cohabitación, nada autoriza a los cónyuges a sustraerse voluntariamente a esa obligación. La separación unilateral constituye en falta a aquel que toma la iniciativa.

El empleo de la fuerza física vulneraría el principio fundamental de la libertad individual. Corresponderá al juez imponer la sanción correspondiente en el caso de abandono injustificado de la casa conyugal, luego de evaluar si la inejecución de la obligación reviste la gravedad suficiente para constituir causal de divorcio o motivar, solamente, la separación de cuerpos (artículo 333 inc. 5, artículo 349). Sin embargo, es posible también que al amparo del artículo 333 inc. 12, el fugitivo invoque su propia falta para conseguir su libertad.

2.2.2.4.2. El régimen patrimonial

Como bien menciona el artículo 295 del Código Civil: “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.”

Plácido en el código comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), señala lo siguiente:

Los regímenes patrimoniales del matrimonio:

Sabemos que el matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges, con los consecuentes derechos y deberes recíprocos que ya han sido analizados. Pero además derivan de él consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo; por ello es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos. A ello se refieren los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos.

2.2.2.4.2.1. La sociedad de gananciales

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. (Artículo 301° del Código Civil).

“La sociedad de gananciales se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio” (Cas. N° 145-2001-Huanuco, El Peruano, 31-05-2002, p. 8832).

Cabe señalar que si los interesados no han pactado nada diferente, los bienes de la familia se encuentran en régimen de comunidad, puesto que aquí opera la presunción [iuris et de iure] de que, a falta de escritura pública en que conste la elección del régimen de separación de patrimonios, los futuros cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

2.2.2.4.2.2 La separación de patrimonios

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. (Artículo 327 del Código Civil).

El régimen de separación de patrimonios, también denominado [régimen de separación de bienes], se constituye en un régimen general y autónomo, "que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos" (Schreiber citado en el código Civil Comentado de la Gaceta

Jurídica, s.f).

Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí (Peralta en el código Civil Comentado), teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros.

Es importante señalar que cualquiera de los cónyuges, voluntariamente, puede encomendar o encargar la administración de sus bienes al otro cónyuge, e inclusive a un tercero, mediante poder con facultades generales o especiales.

Al fenecer el régimen de separación de patrimonios, deben entregarse a su propietario los bienes que estuviesen en poder del otro cónyuge, a menos que medie alguna eventualidad que autorice el derecho de retención, por ser éste acreedor de aquél y su crédito no está suficientemente garantizado (Plácido citado por el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

2.2.2.4.3. Los alimentos

2.2.2.4.3.1. Concepto y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo (Artículo 472° del Código Civil).

Cabanellas citado en el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica (s.f) lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

A su turno, Apancio Sánchez entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades". Por su parte, Barbero sostiene que "el deber en determinadas

circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida" (Gaceta Jurídica, s.f).

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, se hace referencia en el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), acerca las dos tesis:

- a) Tesis patrimonial: Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente. Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extrapatrimonial o personal.
- b) Tesis no patrimonial: Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima (Gaceta Jurídica, s.f).

Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa. El Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de "recreación" y "también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

2.2.2.4.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en nuestro Código Civil Sección cuarta, Título I, Capítulo Primero del artículo 472° al 487°; y el Código del Niño y el adolescente en el Libro III, Título I, Capítulo IV del artículo 92° al 97°

2.2.2.4.2.3. Características

Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable.

En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus caracteres son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria. (Gaceta Jurídica s.f)

2.2.2.4.3. La patria potestad

2.2.2.4.3.1. Concepto

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores (Artículo 418° del Código Civil).

“Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que resalta la función tuitiva de la patria potestad al indicar que se ejerce en beneficio de los hijos: el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos, impone a aquellos que la preocupación fundamental es el interés superior del niño (artículo 18, numeral 1). Por ello, se postula que en el ejercicio conjunto de la patria potestad, ambos padres atiendan al interés de los hijos” (Plácido citado en el Código Civil de la Gaceta Jurídica, s.f)

El interés del hijo como fin de la potestad paterna preside las relaciones personales como las patrimoniales y es el fundamento, en alguna medida, de la propuesta para la supresión del usufructo paterno.

Es importante también resaltar el contenido recíproco de la patria potestad, en cuanto a los deberes de los hijos; a quienes se les impone obedecer a sus padres y respetarles siempre; y, en la medida de sus posibilidades, cuidar a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad (Artículo 454 del Código Civil, concordado con el artículo 24 del Código de los Niños y Adolescentes).

Por ello, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y

mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos. En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la ley (El código civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

2.2.2.4.3.2. Regulación

La Patria Potestad, se encuentra regulado en Libro III, Sección III, Título III del artículo 418 al 471 de Código Civil.

Igualmente lo regula el código de los Niños y Adolescentes en si libro III, título I, capítulo I, del artículo 74 al artículo 80.

2.2.2.4.4. El régimen de visitas

2.2.2.4.4.1. Concepto

“El régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos” (Cas. N° 856-2000-Apurimac, El Peruano, 30-11-2000, p. 6449)

Es también un derecho para los padres a quienes no se les otorgó la tenencia o decidieron unilateralmente ceder la tenencia al otro cónyuge o conviviente, ya que de acuerdo a ley a quien no se conceda la tenencia se le otorgará un régimen de visitas. Visto desde el derecho del menor, es un derecho de los niños y adolescentes el de relacionarse con su padre o madre con quien no convive.

2.2.2.4.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescente en el Libro III, capítulo III, del artículo 88° al artículo 91°

2.2.2.4.5. La Tenencia

2.2.2.4.5.1. Concepto

Chunga, (2002) nos da un concepto de tenencia:

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgarse a quien tenga legítimo interés”. Actualmente los jueces consideran que la tenencia es un derecho específico de los padres únicamente.

La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención de consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño, resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres, ella le corresponderá al otro (Cas. N° 1738-200-Callao. El peruano-30-04-2001, p.7161)

2.2.2.4.5.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescente en el Libro III, capítulo II, del artículo 81 al artículo 87.

2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Hinostroza (2012) citando a Velásquez refiere que: “...el respectivo agente del ministerio público será oído siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda” (p.260)

Según Belluscio, citado por Hinostroza (2012), “... además de los cónyuges, es parte en el juicio de divorcio el agente fiscal...” (p.261)

Así también lo consideran Bossert y Zannoni al señalar que “... es parte en el juicio de divorcio (...) El ministerio fiscal interviene en todas las causas concernientes al estado de las personas (...); tradicionalmente se justificó esa intervención para evitar que en estos juicios se afecte el orden público (...), controlando, por ende, las secuencias del proceso” (Bossert y Zannoni citados por Hinostroza, 2012, p. 261).

2.2.2.5. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales, sobre el asunto judicializado

2.2.2.5.1. El divorcio

2.2.2.5.1.1. Etimología

La palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado (Peralta, 1996, p. 254).

2.2.2.5.1.2. Concepto

Aguilar (2016) señala que la palabra divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, la conclusión del matrimonio donde los conyugues se vuelven dentro del punto de vista legal extraños ante sí y en consecuencia cada uno de los ex cónyuges queda con todo derecho a contraer un nuevo matrimonio

2.2.2.5.1.3. Regulación del divorcio

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480º del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

Además de que está también regulado en nuestro Código Civil en el Título IV denominado Decaimiento y disolución del Vínculo, en su Capítulo Segundo; Divorcio, norma contenida en el artículo 348º hasta el artículo 360º.

2.2.2.5.2. Corrientes en torno al divorcio

Para Aguilar (2016) existen dos corrientes en torno al divorcio; los que están a favor llamados divorcistas y los que no, llamados antidivorcistas.

Los primeros señalan la conveniencia del divorcio y el interés que tiene la sociedad a que este se produzca, pues este produce lo que se conoce como la paz social, pues la pareja resuelve su conflicto, pues de no ser así se estará insistiendo en un nexo que de hecho a dejado de existir y en consecuencia carece de sentido.

Por otro lado los antidivorcistas señalan que la sola presencia del divorcio estimula la celebración previamente meditada de muchos matrimonios que se hacen a la idea que a la primera dificultad se resolverá con el divorcio, sin poner el mínimo esfuerzo de resolver estas dificultades.

2.2.2.5.2. Teorías del divorcio

2.2.2.5.2.1 Doctrina jurídica

Aguilar (2016) menciona que existen corrientes que tratan de explicar, el sentido del divorcio:

Divorcio sanción

Según esta corriente señalan que la ruptura del matrimonio se da por la causales enumeradas en la ley; cuando uno de los conyugues incumple la ley con hechos o conductas incompatibles por la continuación de la vida en común, estas conductas se exteriorizan produciendo faltas produciendo entonces un conflicto que se materializa en el divorcio

Divorcio remedio

En esta corriente no interesa responsabilizar quien es el causante de la ruptura, sino más bien consideran que el divorcio es un remedio ante una situación de conflicto en el que la pareja no puede seguir existiendo bajo tensiones conflictivas que conllevan a que no pueden llevar una existencia de vida en común.

2.2.2.5.3. La causal

2.2.2.5.3.1. Concepto

El divorcio procede siempre que existan las llamadas Causales de Divorcio, que son los motivos o razones de fuerza mayor que hacen imposible que una pareja continúe haciendo vida en común. (Hurtado, 2009, p. 578)

Según Baqueiro y Buenrostro (1994) sostienen que:

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...). El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas del divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos ya la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente, el actor, y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos

culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios). (p.163)

2.2.2.5.3.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana

2.2.2.5.5.2.1. Regulación de las causales

Según nuestra normatividad las causales de divorcio se encuentran reguladas en el Art. 333° del Código Civil.

Al respecto, Peralta (1996), las causales consisten:

- 1.- El adulterio.-** El adulterio consiste -dice Gerardo Trejos- en las relaciones sexuales de uno de los cónyuges con tercero. Entonces viene a ser una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestando en el trato sexual que mantiene un cónyuge con persona distinta de su consorte. En ese sentido, su esencia la tenemos en la relación monogámica en la que la fidelidad presupone la exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge.
- 2.- La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.-** La jurisprudencia peruana ha definido la causal de la manera siguiente: (...) trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.-** Expresa Holgado Valer, que el atentado “es el acto intencional que realiza un cónyuge contra el otro con el propósito de privarle la vida o de causarle un grave daño físico”, en ese sentido es el acto constituye y deliberado de suprimir la vida del otro cónyuge, sin llegar a consumarlo.
- 4.- La injuria grave.-** Es una causa directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, consiste en la ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge que implica violación de los deberes recíprocos nacidos del matrimonio. Es un acto u omisión ofensivos e inexcusables que afectan a la personalidad, los sentimientos, el honor y la dignidad del otro cónyuge que implica una violación a los deberes recíprocos del matrimonio, esto, para dar lugar al divorcio por injuria, esta debe importar una ofensa inexcusable un menosprecio profundo, un ultraje que imposibilite la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.-** El abandono, es la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sin motivo justificado. Entonces se trata de otra causa directa, inculpatoria y perentoria que genera el divorcio, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma i justificada y con el propósito de sustraerse el cumplimiento de sus deberes conyugales y paterno filiales, por el tiempo establecido en la ley.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.-** Es el modo de proceder que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. Entonces, la conducta deshonrosa es el proceder incorrecto, indecente

e inmoral por parte de uno o de ambos cónyuges a la vez, que están en opción al orden público, la moral y las buenas costumbres.

- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.-** Para que se configure esta causa es necesario la confluencia de dos elementos, el primero denominado material u objetivo que se manifiesta en el consumo de drogas alucinógenas y otras que causan dependencia produciendo las llamadas sensaciones agradables, mundos artificiales y paraísos indescriptibles, todo lo que expresa más bien un vicio mas no a una necesidad terapéutica. Se trata según el autor, mencionado, de una dependencia crónica s sustancias psicoactivas, como: a) Los estupefacientes (el opio y sus derivados conocidos como alcaloides narcóticos, -la morfina, la heroína y la codeína-; la coca y sus derivados). B) Los psicotrópicos (psicopáticos- hipnóticos o barbitúrico, sedativos ansiolíticos y neurolépticos- psicoanalíticos- anfetamina; y psicodeslepticos- marihuana, LSD, mesacalina, psilosibina-). c) Los inhalantes volátiles. También está considerado el alcoholismo.
- 8.- La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.-**Es una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que determina la disolución del vínculo matrimonial que consiste en la transmisión de una enfermedad grave, de origen y localización sexual de contagio fácil y de serias consecuencias para la descendencia, contraída después de la celebración del casamiento.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.-** Es también otra causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera a disolución del vínculo conyugal, que consiste en el trato carnal que mantiene un cónyuge con persona de su mismo sexo, después d la celebración del matrimonio, por tanto, se trata de una perversión sobreviniente al casamiento que implica la inversión sexual, razón por la que no es posible una vida en común.
- 10- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.-** Es la injuria grave que el delito de uno de los cónyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal. Consiste en la imposición a uno de los cónyuges de una condena a pena privativa de libertad mayor de dos años por delito doloso, después de la celebración de casamiento. Se entiende que el cónyuge que conoció del delito antes de casarse no puede invocar esta causal que determina la destrucción del lazo nupcial.
- 11- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial.-** Denominado también incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o desquicio matrimonial, matrimonio desquiciado o dislocado. Se trata de una nueva causal directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, que consiste en una grave desarmonía familiar, condición e la cual no es posible hacer vida en común.
- 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.-** Causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de renormalizar la vida conyugal de los esposo. (p.p 310 – 331)

2.2.2.5.3.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio

La causal expuesta en el proceso judicial en estudio son:

Por parte del demandante:

- En la demandada planteada en su escrito del tres de mayo del año dos mil once, es la de Divorcio por la causal de separación de hecho y otros

Por parte de la demandada:

- En la contestación de la demanda plantea que la causal es el abandono de hogar y el adulterio

La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por eso se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Evidentemente la carga probatoria corresponde al demandante quien podrá acudir medio de prueba admitido en la legislación procesal que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal, advirtiéndole que no es necesario que el alejamiento sea voluntario o provocado.

2.2.2.5.3.3.1. La separación de hecho en la doctrina

Plácido, (2002) establece que:

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001.

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo

335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes. (p. 31)

Es pertinente precisar que para que se configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:

- a) **Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio;
- b) **Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor,
- c) **Temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si lo hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria.

2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio

“El derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de pensiones periódicas” (Peña1989, p.125).

Examinando la doctrina nacional, se puede conceptuar que la indemnización “Es una

obligación legal derivada de la separación de hecho, consistente en el derecho que nace en favor del cónyuge más perjudicado y a cargo del otro, siempre que se acredite la inestabilidad económica entre las posiciones personales de los cónyuges, capaz de generar un perjuicio de naturaleza objetiva” (Alfaro, 2011, p. 110).

La indemnización derivada de la causal de separación de hecho en un proceso de divorcio, no tiene carácter de responsabilidad contractual o extracontractual sino de equidad y solidaridad familiar, es una obligación legal a fin de poder corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o divorcio en sí.

Cabello citado por Alfaro (2011), manifiesta que, la separación de hecho se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el juez eventualmente declare el divorcio, y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado (p.27).

Conviene precisar que, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en nuestro país la prestación económica por la separación de hecho (o indemnización como lo denomina nuestra normativa), para bien o para mal no ha sido el producto ni el resultado de un avance o evolución del formante legislativo, ni mucho menos del desarrollo del formante jurisprudencial.

2.2.2.5.4.1. Regulación

La indemnización en el proceso de divorcio por causal se encuentra regulado en el artículo 345°- A de nuestro Código cual el cual prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera

corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes.”

2.2.2.5.4.2. La indemnización en el proceso judicial en estudio

En la contestación de la demanda, la demanda no pone cantidad a la indemnización que debe realizar el demandante solo se limita a solicitar se incremente la pensión de alimentos de S/50.00 que recibe como conyuge por parte del demandante a la suma de S/300.00.

En el presente proceso en estudio se consideró que si bien, la accionante no ha pedido en forma expresa expreso de un monto por concepto de indemnización de conformidad con lo establecido por el artículo 345-Adel Código Civil que establece que se debe fijar una indemnización al cónyuge perjudicado, el juez fijó suma indemnizatoria en la suma de S/.2000 (Dos Mil Nuevos Soles); la misma que fue apelada y en sentencia de segunda instancia la sala Mixta la revocó y, reformándola, fijaron en la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles como indemnización.

2.2.3. Jurisprudencia relacionada con Divorcio por separación de hecho

No hay separación de hecho si esposo se retiró del hogar por mandato judicial

Corte Suprema De Justicia

Sala Civil Permanente

Casación 1737-2015, Tacna

Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, trece de octubre de dos mil quince

Fundamento destacado: Sexto. Sobre el particular debe señalarse que la demanda es una de divorcio por separación de hecho por más de siete años consecutivos. Siendo ello así, la sentencia impugnada ha analizado si se dan de manera concurrente los supuestos de dicha separación; en estricto: los elementos temporales, subjetivos y

objetivos. Haciendo el referido examen, la Sala Superior, en posición que comparte este Tribunal, ha sostenido que si bien se dan los elementos temporales (más de dos años de separación) y objetivos (la separación misma), no ocurre lo mismo con el elemento subjetivo, pues aquí se advierte que el retiro del hogar conyugal del demandado fue por mandato judicial y que fue la propia demandante quien se opuso al reingreso de su esposo a la casa conyugal. Es verdad que hay una función tuitiva en este tipo de procesos, pero no es menos cierto que, en el presente caso, el hecho en el que se funda la demanda, no es la propia separación de hecho de la accionante, sino en la que habría incurrido el demandado, conforme se lee del texto de la demanda, y es tal separación la que se debe evaluar dada las consecuencias de este tipo de sentencias y la imposibilidad de generar indefensión a una de las partes.

No hay separación de hecho si esposo se retiró del hogar por mandato judicial

Corte Suprema De Justicia

Sala Civil Transitoria

Casación 3585-2014, Lima

Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, veintiuno de setiembre del dos mil quince

Fundamento destacado: Quinto. Que, la recurrente invoca la infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, al haberse desestimado en la sentencia de vista las pretensiones de Indemnización y Aumento de Pensión de Alimentos (planteadas en la reconvencción) por cuanto las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil; que respecto a este extremo denunciado este Supremo Colegiado advierte que ya se ha establecido que la separación definitiva entre las partes se efectivizó desde el mes de noviembre del año dos mil cinco, con lo cual se podría desprender que dicha separación se habría mantenido desde aquél entonces sin interrupciones, circunstancia que fue determinada en la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Especializado en Familia de la Corte

Superior de Justicia de Lima, la cual adquirió la calidad de Cosa Juzgada y que en la sentencia de vista que motiva el presente recurso de casación se ha tomado en cuenta para los efectos de computar el plazo requerido por ley para que se ampare la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, llegando a la conclusión por parte del Colegiado de Vista que los cuatros años requeridos no han operado, deviniendo en improcedente la demanda de divorcio y por ende no es factible amparar las pretensiones accesorias de Indemnización y de Aumento de Pensión Alimenticia a tenor del artículo 87 del Código Procesal Civil; que siendo ello así esta Sala Suprema advierte que es requisito indispensable para determinar el monto indemnizatorio establecer cuál de los cónyuges es el perjudicado como consecuencia de la separación de hecho invocado como causal para el divorcio, y al no haberse aún disuelto el vínculo matrimonial no correspondía fijarse dicho monto ni tampoco el aumento de pensión alimenticia, resultando evidente que al expedir la recurrida no se han trasgredido las normas citadas y no se ha incurrido en nulidad por afectación al principio y derecho de motivación de resoluciones judiciales y afectación al debido proceso; Que, respecto al extremo denunciado en el sentido que a tenor del artículo 345-A del Código Civil, amerita una indemnización por el solo perjuicio de la separación de hecho, es menester señalar que el aludido cuerpo de leyes hace referencia a ello pero cuando dicha circunstancia es invocada en un proceso de divorcio como causal para que opere dicha figura jurídica en donde además se determina quién es el cónyuge perjudicado por dicha causal, y no únicamente por la sola existencia de una separación de hecho, por lo que este extremo también deviene en infundado; lo propio ocurre con la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial al señalar la recurrente que la Sala Superior ha resuelto apartándose inmotivadamente del Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación número 4664-2010 Puno, puesto que el pleno casatorio en mención establece entre otras cosas que los jueces tienen facultades tuitivas y debe flexibilizarse algunos principios y normas procesales como el de Congruencia, Acumulación de Pretensiones entre otros, sin embargo no lo obliga a que el juzgador fije un monto indemnizatorio y menos aún que aumente la pensión alimenticia por cuanto expidió una sentencia inhibitoria que no disolvió el vínculo matrimonial y no determinó quién es el cónyuge perjudicado.

2.3.- MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la **calidad** es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto.

(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del

objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias

formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, pretensión judicializada: Divorcio por la causal de separación de hecho, tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento perteneciente al Juzgado de Familia Permanente de Huaura; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, **servicio o proceso** que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante

sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por

los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00410-2016-0-

1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, del expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

	la motivación de los hechos y el derecho?	derecho.	
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA PROVINCIA DE BARRANCA JUZGADO DE FAMILIA- Sede Barranca EXPEDIENTE : 00410-2016-0-1301-JR-FC-01 ESPECIALISTA : A JUEZ : B DEMANDADA : C DEMANDANTE: D MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO VIA PROCEDIMENTAL: CONOCIMIENTO <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte												
							X							

	<p>Resolución número 18 Barranca- Lima, cinco de Marzo del Dos mil dieciocho.-</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. Con fecha 29 de Abril del año dos mil dieciséis, mediante escrito de fojas 8 a 14, sub sanada de fojas veintiséis a veintisiete, don D, interpone Demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y la dirige contra su cónyuge C; con los Expediente acompañados N° 00123-2012, sobre Prorrato de Alimentos, y N° 0079-2013, sobre exoneración de Alimentos, seguidos entre las mismas partes procesales ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, los mismos que se devolverán oportunamente a su Juzgado de origen.</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>2.- Refiere que, con fecha 14 de Marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María- Cruz Blanca de la Provincia de Huacho, contrajo Matrimonio Civil con la Demandada antes referida, y como fruto de dicha relación conyugal nacieron sus hijos a la fecha mayores de edad, siendo los primeros años de matrimonio de armonía de felicidad, pero con el transcurrir del tiempo su relación matrimonial se fue deteriorando, llegando a ser intolerable, por ende, su unión conyugal se tornó insalvable por causas propias de la demandada al ser una persona violenta, siendo su quebrantamiento permanente y definitivo.</p> <p>3.- Indica que, luego de haber cohabitado, por espacio de 08 años y que por motivos de incompatibilidad de caracteres se separó de su cónyuge y durante el tiempo de su separación siempre ha cumplido con las necesidades alimenticias de sus hijos, que a la fecha son mayores de edad, asimismo refiere que pese a no existir cohabitación con su cónyuge, aún el matrimonio se mantiene vigente, por lo que el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>recurrente ni la demandada pueden tomar la sedición unilateral de dejar sin efecto este deber de cohabitación.</p> <p>4.- En su escrito subsanatorio señala respecto del cumplimiento de sus deberes alimentarios, su cónyuge percibe una pensión de alimentos de forma mensual al tener la condición de casada, equiválete al 10% de sus haberes mensuales que percibe, lo que se ordenó descontarse mediante sentencia por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga (Exp. N°153-2013), precisa que a la fecha no cuenta con hijos menores de edad sino sus hijos son mayores, aun así perciben una pensión de alimentos conforme a la Resolución N° 08, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, del mismo modo solicita una Indemnización de S/.50.000.00, y que su domicilio conyugal estuvo ubicado en el Pueblo joven Nueva Esperanza lote 56 del Distrito de Paramonga.</p> <p>III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>5.- La demandada C, mediante escrito de fecha 10 de Marzo del año 2017, obrante de fojas 75 a 79, contesta la Demanda, solicitando que sea declarada infundada, alegando en su defensa que es falso que su separación se haya producido como consecuencia de su mal carácter de la recurrente como pretende sostener el demandante, solicitando que continúe vigente la pensión alimenticia, y en caso que se ampare la demanda se debe fijar un monto indemnizatorio de S/.50,000.00 a su favor, tal como lo ha propuesto el demandante.</p> <p>6.- La indemnización solicitada se justifica, en razón que durante su matrimonio la recurrente se dedicó de manera íntegra a brindar atención al demandante y a sus hijos, razón por la cual no tuvo un trabajo estable, por ende, no aportó al seguro, no teniendo derecho a percibir una pensión de jubilación, mucho menos tener una atención médica, lo que no sucede con el demandante al ser trabajador de la Empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A, percibiendo una remuneración superior a S/.1,500.00 soles, lo que le permite vivir holgadamente, y a futuro tendrá una pensión de jubilación, además, la recurrente a la fecha cuenta con 62 años de edad, viene padeciendo de astigmatismo en el ojo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho y osteoporosis en los brazos y piernas, no pudiendo realizar actividades que le pueden generar ingresos económicos.</p> <p>7.- En cuanto a la partición de bienes adquiridos durante la vigencia de su unión matrimonial, refiere que el inmueble ubicado en la calle el Olivar, manzana G, lote 13 del distrito de Paramonga, no constituye un bien social, en la materia que fue transferido en venta a favor de su hija E, mediante escritura pública de fecha 28 de Junio del 2013, agrega el demandante esta proximo a jubilarse de su centro de trabajo Agro Industrial Paramonga S.A.A, por lo que recibirá un monto importante por concepto de CTS y cese definitivo y siendo que tales montos constituyen bienes gananciales por lo que también le corresponde el 50% de ese total.</p> <p>8.- La representante del Ministerio Público, también contesta la demanda con fecha 05 de Julio del año 2016, tan como se desprende de su escrito a fojas 32 a 35, formulando oposición a la disolución del vínculo matrimonial, sostiene que el actor no ha justificado la separación de hecho, ya que en primer lugar no ha acreditado con medio probatorio idónea alguno que la separación de hecho exista, ya que solo consta el dicho del demandante, que no ha sido corroborado con medio probatorio alguno, lo cual o causa certeza sobre el hecho mismo de la separación (elemento objetivo), sino también sobre la duración que haya tenido la misma (elemento temporal), pues los mismos han podido tener reconciliaciones y haber estado viviendo esporádicamente, y al no concurrir los tres elementos de manera conjunta, la demanda deviene en infundada.</p> <p>IV. ACTIVIDAD PROCESAL</p> <p><u>Auto admisorio</u></p> <p>9. Mediante resolución N° 02, con fecha 01 de Junio del 2016, obrante a foja 28, se admitió el trámite de la demanda sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la parte demandada para que absuelva durante del término de treinta días hábiles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.- <u>Auto de Saneamiento</u></p> <p>Mediante la resolución N° 06, de fecha 1 de Marzo del año 2017, obrante a fojas 80 a 81, se tuvo por contestada la demanda por parte de doña C, asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre los sujetos procesales y se notificó a las artes procesales para que dentro del término del tercer día propongan al Juzgado los puntos controvertidos, bajo apercibimiento de ser fijados por el Juzgado de Familia.</p> <p>11.- <u>Auto de fijación de puntos controvertidos:</u></p> <p>A fojas 96 a 9, se emite la resolución N°09 su fecha 21 de Julio del año 2016, donde se fijaron los puntos que serán materia de controversia, siendo éstos: <u>Primero:</u> “Determinar si el demandante tiene legitimidad y derecho para solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho”., <u>Segundo:</u> “Determinar si la demanda presentada por el cónyuge D, reúne los requisitos y presupuestos pre- establecidos legalmente para su procedibilidad y amparo y si ha producido la causal de separación de hecho”, <u>Tercero:</u> Determinar si la separación de hecho producida entre los cónyuges D y C, cumple el tiempo establecido legalmente.”; <u>Cuarto:</u> Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial.” ;<u>Quinto:</u> Determinar si existen bienes susceptibles y división y partición, a fin de realizar la correspondiente liquidación de la sociedad de gananciales y consecuentemente declarar el fenecimiento de la misma.”; <u>Sexto:</u> “ La correspondiente indemnización por daños y perjuicios a favor del cónyuge perjudicado de ser el caso, en la suma de cincuenta mil soles.”</p> <p>12.- <u>Audiencia de Pruebas</u></p> <p>La misma se lleva a cabo de fojas 99 a 102, actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales y comunicándose a los justiciables para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo común de cinco días de concluida la audiencia.</p> <p>13. <u>Alegatos:</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

De fojas 160 a 162 presenta su alegato escrito el abogado defensor de la parte demandada y fojas 19 a 180, obra el escrito de alegato de la abogada defensora del demandante, y mediante resolución N° 1, obrante a fojas 181, se ordena dejarse los autos en Despacho ara emitir Sentencia, cuya oportunidad ha llegado.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° Expediente 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	V. FUNDAMENTOS	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo										
	14.- El divorcio viene a ser una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio; siendo un acto jurídico familiar que extingue l relación conyugal, que no es promovida por el ordenamiento jurídico Peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial. Así pues se establecen causas cerradas y taxativas en virtud de las cuales se puede acceder a esta institución de familia; siendo estas causales conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, que es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio. 15.- El proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333°, concordante el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra establecida en el inciso 12) que establece: “La separación de hecho de los cónyuges de un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil” ; según el cual ninguno						X					

	<p>de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal.</p> <p>16. La separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: “Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...). Por obra de la separación “de facto” se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no solo extrajurídico sino incluso contrario al derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídicas conectadas con ella.”; por ello, Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la que los cónyuges hacen vida en común (...), la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla; a través de un acto unilateral consistente en el abandono conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a un convenio de separación amistosa.¹</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>VI. DE LIMITACIÓN DEL PETITORIO</p> <p>17.- En el presente caso, el demandante pretende la disolución de su vínculo matrimonial, contraído con la demandada el día 14 de marzo de 1981, ante la Municipalidad distrital de Santa María, provincia de Huaura, por la causal regulada en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, esto es, invoca la causal de separación de hecho, asimismo se dé por fenecida la sociedad de gananciales, solicitando la liquidación del bien inmueble, ubicado en la calle el Olivar, manzana “J”, lote 13 del distrito de Paramonga, correspondiéndole el 50% del mismo.</p> <p>VII. ANALISIS DE CONTROVERSIA</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

¹ CARBONIER, Jean (1961): DERECHO CIVIL, Tomo I, Volumen II, Traducción de la Primera edición francesa con ediciones de conversión al derecho español por Manuel M. Zorrilla Ruiz, Bosh Casa Editorial Barcelona; pág. 230-231.

<p style="text-align: center;"><u>Divorcio por Causal de Separación de Hecho</u></p> <p>18.- Para terminar la fecha de la separación de los cónyuges, nos remitimos a las copias certificadas del Expediente Judicial n°002-2001, sobre alimentos tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, obrante de fojas 140 a 154. Remitido mediante Oficio N°00241-201-JP-FC-JPLPGA-CSJH-PJ-MLL., del mismo se desprende que con fecha 08 de mayo del año 2001, la ahora demandada C, interpuso demanda de alimentos contra su consorte, donde en sus fundamentos de hecho expresa textualmente: <i>“Que, desde hace un año el demandado ha hecho abandono de hogar conyugal, retirándose con sus pertenencias de uso personal sin dar explicación alguna (...) el demandado se ha sustraído de su obligación alimentaria desde hace aproximadamente 05 años, demostrando una grave irresponsabilidad, pues me dedico exclusivamente a mi hogar, habiéndonos dejado en el más absoluto desamparo económico, viviendo solamente de la caridad humana de mis familiares (...) el demandado me para amenazando frecuentemente cuando le exijo algún apoyo económico a tal extremo que he tenido que recurrir a las autoridades competentes para pedir garantías personales por los maltratos verbales, psicológicos y hasta amenazas de muerte a mis menores hijos...”</i>; por su parte el demandante al contestar la demanda, reconoce estar separado de su cónyuge, así refiere: <i>“... ya que la demandante como tal manifiesta en su demanda, ya no vive conmigo desde hace buen tiempo por diferencia de caracteres.”</i>; afirmaciones prestadas por las mismas partes que tienen pleno valor probatorio, al ser declaraciones asimiladas, conforme a los términos establecidos en el artículo 221° del Código Procesal Civil, en tal sentido, se desprende que los mismos se encontrarían separados en forma ininterrumpida, radicando en diferentes domicilios desde el 08 de mayo del año 2001, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda (29 de abril del año 2016), ha transcurrido 15 años aproximadamente que éstos se encuentran separados; como tal, se estaría cumpliendo con la exigencia establecida en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, que requiere una separación de dos años cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad; quedando dilucidados el primer, segundo y tercer puntos controvertidos.</p>	<p>que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19. En cuanto al cumplimiento de los elementos objetivo y subjetivo de la separación, se tiene que después que el demandante habría hecho abandono injustificado del hogar conyugal el 08 de mayo del año 2001, la demandada le interpuso demanda de alimentos (Exp. N°0072- 2001), ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, del mismo modo, ante las amenazas incluso solicitó garantías personales ante el Gobernador del Distrito de Paramonga con fecha 19 de julio del año 2000, posteriormente en el año 2012, fue demandado por prorratio de alimentos por la persona de Rosa Mercedes Casimiro Guzmán, con quien ha procreado hijos extramatrimoniales llamados F, G y H, nacidos el 17 de setiembre del año 2003, 21 de agosto del año 2007 y 14 de mayo del año 2010, conforme se puede apreciar de las partidas de nacimiento de fojas tres, cuatro y cinco del expediente acompañado N°123-2012, sobre Prorratio de Alimentos; por otro lado, conforme a sus Documentos de Identidad de las partes procesales, ambos registran direcciones domiciliarias distintas, así, el demandante de acuerdo a su D.N.I., de fojas tres, domicilia en la calle nueva Esperanza N°56 del Distrito de Paramonga, y la demandada C, según su Documento de Identidad de fojas 51 domicilia en la manzana G, lote 13 de la urbanización “El Olivar” del Distrito de Paramonga; es decir, no se evidencia entre ellos ánimo alguno de reconciliarse o rehacer su unión matrimonial, configurándose la existencia de los elementos objetivo y subjetivo de la separación, haciendo presente que en el caso materia de análisis no corresponde determinar al cónyuge culpable de la separación producida, por cuanto la presente causal se enmarca dentro de lo que en la doctrina se conoce como el divorcio - remedio con la finalidad de dar termino a una situación social de inseguridad jurídica en que se encuentran los consortes, en este caso por el lapso de 15 años aproximadamente; empero, ello no es óbice para la identificación del cónyuge más perjudicado para efectos de pronunciarme en lo referente al pago de un monto indemnizatorio por daño personal y moral si el caso lo amerita, lo cual sucederá más adelante cuando corresponda analizarse; quedando dilucidado el primer y segundo punto controvertido.</p> <p>20. En lo que respecta a la exigencia establecida en el artículo 345-A del Código Civil: <i>“Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333°, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus</i></p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.”; sobre ello, se advierte de los procesos de prorrato por alimentos N°123-2012 y 153-2013, cuyas copias certificadas obran de fojas 114 a 135, que al demandante se le ha venido descontando mediante planillas de su empleadora Empresa Agro Industrial Paramonga S.A., la pensión alimenticia tanto para su cónyuge como para sus hijos, habiéndose prorrato las pensiones alimenticias, correspondiéndole a la demandada el 10%, para su hija E (12.5%) y del mismo modo para sus otros hijos extramatrimoniales también con el 12.5%, no apreciándose la existencia de liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas pendientes de pago; en tal sentido, el demandante también cumple con dicha exigencia establecida en la norma sustantiva; quedando dilucidado el segundo punto controvertido.</i></p> <p>21. Alimentos entre los cónyuges</p> <p>En lo relativo a la pensión alimenticia que se deberían recíprocamente los cónyuges, así el artículo 350° del Código Civil, prescribe: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer”; y en caso que se declare el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; el indigente debe ser socorrido por su ex -cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.</p> <p>22. En el caso de autos, el demandante Evaristo Dionisio Díaz Vega, en forma expresa no ha solicitado que se le exonere el pago de la pensión alimenticia que viene otorgando en el Proceso de Prorrato de Alimentos N°00153-2013 a la demandada en su calidad de cónyuge, ascendente al 10% de sus remuneraciones que percibe como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A., en tanto la demandada Santa Isavel Caro Chinchai de Díaz, al contestar la demanda, ha adjuntado copias certificadas de su Historia Clínica N°1010 de ESSALUD, obrantes de fojas 59 a 73, del cual se desprende que padece de poliartritis en los pies, astigmatismo hipermetropico, osteoporosis y presión alta, contando a la fecha con 63 años de edad, los cuales ameritarían que requiere seguir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo apoyada por su consorte, más aún si éste no ha solicitado la exoneración de la pensión alimenticia a su favor, por lo que la pensión asignada en el mencionado proceso de prorrato debe continuar vigente.</p> <p>23. Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.</p> <p>Al respecto, el demandante refiere que durante la vigencia de su unión matrimonial han adquirido un bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle El Olivar, manzana “J”, lote 13 del Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca, de 180 m2, de un piso construido de material noble, solicitando que se proceda a su liquidación y partición, correspondiéndole el 50% en su calidad de cónyuge; sin embargo, conforme se advierte del testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 28 de junio del año 2013, celebrada ante el Notario Público de Paramonga Antonio Restuccia Atoche, que obra de fojas 53 a 55, dicho bien inmueble fue transferido por ambos cónyuges a doña E, que no es sino su hija del demandante, por el monto de siete mil dólares americanos, incluso dicho bien se encuentra registrado en la Partida Registral N°40004683 de la Zona Registral N°IX sede Lima, Oficina Registral Barranca, figurando como titular E (ver documento de fojas 57); en tal sentido, dicha propiedad a la fecha ya no forma parte de la sociedad de gananciales; por lo que en este extremo, corresponde declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales, pero sin liquidarse al no existir bien social que dividirse ni partirse; por otro lado, la demandada al contestar la demanda, solicita que la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante (CTS) y cese definitivo sean incluidos como parte de la sociedad de gananciales; al respecto, conforme lo dispone el artículo 310° del Código Civil: “<i>Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor...</i>”; en tal sentido, siendo la compensación por tiempo de servicios al ser un beneficio laboral del demandante producto de su trabajo realizado en la empresa Agro Industrial Paramonga S.A., también le corresponde a la demandada; del mismo modo, el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Legislativo N°650-, prescribe: “... <i>La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de bien común sólo a partir del matrimonio civil, o de haber transcurrido dos años continuos de la unión de hecho, y mantendrá dicha calidad hasta la fecha de la escritura pública en que se pacte el régimen de separación de patrimonios o de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que ponga fin a dicho régimen. En los casos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador cuenta con el consentimiento correspondiente para realizar tales actos. Para desvirtuar esta presunción basta que el cónyuge o conviviente que acredite su calidad de tal, lo manifieste por escrito al empleador y al depositario.</i>”; consecuentemente, en este extremo, si corresponde declararse a la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante que recibiría de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A. como bien social, en caso de renuncia o cese a su centro laboral; debiendo comunicarse a su empleadora, por ende, en el caso de autos, la sociedad de gananciales entre los cónyuges, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°27495, ha fenecido a partir del 08 de julio del año 2001; quedando dilucidado el quinto punto controvertido.</p> <p>24. <u>Indemnización por Daño Personal regulado en el artículo 345-A° del C.C.</u></p> <p>De acuerdo a la tendencia adoptada por el III Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el sistema normativo peruano, la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, tiene el carácter de una obligación legal, la que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter excluyentes y definitivas. Al respecto es necesario tener presente que dicha conclusión o determinación, fue influenciada positivamente (aunque lamentablemente no en su totalidad) por los certeros argumentos expuestos por el Doctor Leysser León que como hemos precisado², fue invitado en calidad de <i>amicus curiae</i>, para exponer la posición jurídica que a la postre fue la</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

² Cfr. RAMIREZ JIMENÉZ, Nelsón, “Crónica del Tercer Pleno Casatorio” en Jurídica SUPLEMENTO de Análisis Legal de “El Peruano”, N°337, año 2010, pag.5-6

	<p>asumida por la Corte Suprema. Así en la sentencia en mención se comenta: <i>“En cuanto a la naturaleza de la indemnización, resulta apropiado el criterio expuesto oralmente en la Audiencia del Pleno Casatorio por el profesor Leysser León Hilario, también en calidad de amicus curiae, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene una naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar; criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo.”</i></p> <p>25. El III Pleno Casatorio Civil en la segunda parte del fallo, declara que constituye precedente judicial vinculante, lo señalado en el numeral 2) indicando que en los procesos sobre Divorcio y de Separación de Cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se encuentra comprendido en el daño a la persona, estableciendo algunas reglas, entre las que se encuentra la mencionada en el punto 3.4.: <i>“En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.”</i></p> <p>26. Consecuentemente para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) <u>el grado</u></p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>de afectación emocional</u> o psicológica, al respecto, la demandada, solicita el pago de s/.50,000.00 soles, como monto indemnizatorio por el daño personal y moral causado a su persona, sustentando que durante el matrimonio se dedicó de manera íntegra a brindar atención al demandante y a sus hijos, no habiendo obtenido trabajo ni realizado aportes al seguro; precisándose que en los procesos de separación de hecho no se dilucida la frustración del proyecto de vida, sino el grado de afectación emocional o psicológica, así, en el presente caso, es indudable que el demandante con fecha 08 de mayo del año 2001 hizo abandono del hogar conyugal, incurriendo en actos de infidelidad, procreando hijos extramatrimoniales con tercera persona, siendo incluso demandado por prorrato de alimentos, lo cual ha generado una afectación en su consorte, al haber incumplido el demandante sus deberes de cohabitación y fidelidad establecidos en los artículos 288 y 289 del Código Civil, lo cual merece ser indemnizado, pero en forma razonable y proporcional, más no en la cantidad solicitada por la demandada, en razón que el mismo a la fecha ya es una persona mayor de 62 años de edad; quedando dilucidado el sexto punto controvertido.</p> <p>27. Otro aspecto a verificar es: b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, supuesto jurisprudencial que también se cumple en el caso de autos, por cuanto, ante el abandono del hogar que hizo el demandante el 08 de mayo del año 2001, la demandada sola tuvo que asumir tal responsabilidad respecto de la crianza y educación de sus hijos, que en aquella oportunidad aún eran menores de edad: F (11 años), E (07 años), cursando estudios en el Centro Educativo Estatal 21577 de Paramonga y N°21578 de Paramonga, y su otro hijo de 18 años estudiando en el SENATI – Huacho – especialidad de Metal Mecánica; lo que evidentemente, frustró las aspiraciones personales de la demandada más que todo por la dedicación al hogar, lo cual merece ser compensado y retribuido por este órgano jurisdiccional, siendo la cónyuge más perjudicada con la separación producida.</p> <p>28. Verificándose lo concerniente al acápite c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado: Supuesto Jurisprudencial que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también se cumple en el caso de autos, tal como se advierte de las copias certificadas de fojas 140 a 154, correspondiente al Exp. N°0072-2001, sobre alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, donde se fijó una pensión alimenticia a favor de la demandada y de sus dos menores hijos F y E, pensión alimenticia que posteriormente fue prorrateada en los procesos N°123-2012, y N°153-2013, ello ante el incumplimiento de sus deberes alimentarios por parte del demandante, lo cual debe ser indemnizado; y sobre el criterio: d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes: en este extremo, se debe tener presente, que al retiro del hogar conyugal por parte del demandante, la actora sola tuvo que asumir tales responsabilidades en la crianza de sus menores hijos (en aquella oportunidad contaban con 11 y 07 años de edad), lo cual evidentemente le generó falta de oportunidades laborales, al restringirse en cierto modo su actividad productiva que también corresponde ser indemnizada, pero no en la cantidad solicitada, esto es, la cantidad de siete mil soles (s/.7,000.00); quedando dilucidado el sexto punto controvertido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho

se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D, como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada C el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIÁNDOSE con tal propósito a la empresa del demandante para la retención correspondiente, al constituir un bien social.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>D) DISPONGASE la CONTINUACION de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N°153-2013-FC., sobre Prorrates de Alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga.</p> <p>E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N°IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; reasumiendo en sus funciones el Juez que suscribe al término de sus vacaciones judiciales; con costas y costos del proceso; HAGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SEGUNDA SALA CIVIL EXPEDIENTE : 00410-2016-0-1301-JR-FC-01 DEMANDANTE: D DEMANDADO: C MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. PROCEDENCIA: JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE BARRANCA. Resolución número veinticinco Huacho, diecisiete de Setiembre de dos mil dieciocho. I. ASUNTO Es materia de consulta la Sentencia de fecha cinco de Marzo de dos mil dieciocho, que resuelve: A)Declarando</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>				X					7	

	<p>FUNDADA la demanda interpuesta por D, mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, provincia de Huaura. B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la Separación de Hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. C) DECLARESE por fenecido en régimen de la sociedad de gananciales desde el el 08 de Julio del año 2001, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D, como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A, correspondiéndole a la demandada SIC el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIANDOSE con tal propósito a la Empresa del demandante para la retención correspondiente, al constituir un bien social. D) DISPONGASE LA CONTINUACION de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N° 153-2013-FC., sobre Prorratio de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital De Santa María, Provincia de Huaura; así como el Registro de Personas</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>FUNDADA la demanda interpuesta por D, mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, provincia de Huaura. B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la Separación de Hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. C) DECLARESE por fenecido en régimen de la sociedad de gananciales desde el el 08 de Julio del año 2001, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D, como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A, correspondiéndole a la demandada SIC el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIANDOSE con tal propósito a la Empresa del demandante para la retención correspondiente, al constituir un bien social. D) DISPONGASE LA CONTINUACION de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N° 153-2013-FC., sobre Prorratio de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital De Santa María, Provincia de Huaura; así como el Registro de Personas</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC.</p> <p>Por otro lado, es materia de apelación la referida sentencia, en cuanto resuelve: B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN SOBRE EL MONTO INDEMNIZATORIO</p> <p>1.1 La parte demandante al apelar alega: a) El A quo ha convalidado un supuesto abandono total sobre la demandada y sus menores hijos, sin considerar que la separación se produjo el 08 de mayo del 2001 y en ese año existe el expediente N°0072-2001 sobre la demanda de alimentos instaurado en su contra el cual ha cumplido y viene cumpliendo dicha obligación alimentaria a favor de sus hijos y de la demandada, demostrándose así que no ha existido desamparo total o desentendimiento de su parte; b) No se ha considerado que al momento de retirarse del hogar conyugal, dejó en custodia y dirección de la demandada una camioneta DATSUN de placa FO-7057 y la posesión del inmueble ubicado en Urbanización El Olivar Mz. G Lote 13 (actualmente propiedad de su hija T.K.), además que venía cumpliendo con el pago de alimentos a través de la DEMUNA. Debiendo considerarse que la demandada usaba la camioneta para el traslado de mercadería para su negocio de venta de ropa; c) El monto indemnizatorio ascendente a S. 7,000.00 soles resulta exagerado, y debe tenerse en cuenta que según el artículo 474°, la obligación de otorgar alimentos corresponde tanto al padre como a la madre, siendo factible dentro de sus</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	posibilidades realizar el pago del 50% del monto total requerido por el juzgado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>249° del Código Civil preceptúa: “puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12 y el numeral 12 del artículo 333°, establece: “Son causales de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. Asimismo, conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, pra los efectos de la aplicación den inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.3 En tal sentido, en nuestra legislación los elementos de la separación de hecho son: uno objetivo y material, que es alejamiento de uno de los cónyuges del hogar conyugal incumpliendo con ello el deber de cohabitación y el otro subjetivo o psíquico, consiste en la intención de uno o de ambos cónyuges de no seguir conviviendo; y finalmente el elemento temporal que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si lo tuviesen.</p> <p>1.4 De otro lado, la jurisprudencia Nacional señala: “ que el divorcio por causal de separación de hecho, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges,, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge- culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una ccción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutan de igualdad ante la Ley, no pudiendo ser</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>discriminados por ninguna razón. (Casación 784-2005. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2006)”.</p> <p>Análisis del Caso concreto</p> <p>Sobre la consulta</p> <p>1.5 Con el acta de matrimonio de fojas 04, se verifica que el día 14 de marzo de 1981, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Santa María- Cruz Blanca. Por otro lado, se advierte que a la fecha de interposición de la demanda, tienen hijos mayores de edad. En tal sentido, el tiempo requerido para el divorcio por separación de hecho, es de dos años, como dispone el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495.</p> <p>1.6 Tratándose de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, uno de los requisitos de procedibilidad es la acreditación del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, ello en virtud del primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil que señala: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”, y en este caso, en el oficio de orden de descuento de remuneración remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga que obra a folios 127 del Expediente Judicial N°123-2012-0-1301-JP-FC-01 se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante, lo cual se encuentra corroborado con lo expresado por la demandada en el punto nueve de su escrito de contestación de la demanda.</p> <p>1.7 El demandante sustenta su pretensión manifestando que está separado de hecho con la demandada, lo cual se corrobora con el escrito de demanda y la contestación de demanda presentados en el proceso de alimentos- Expediente N° 072-</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2001- a favor de la demandada y los hijos de los cónyuges, donde ambos cónyuges refieren que se encuentran separados y la demanda data del 08 de mayo de 2001.</p> <p>1.8 En cuanto al elemento objetivo de la separación de hecho, del escrito de demanda, aparece que el demandante ha expresado que se encuentra separado de hecho con la demandada, afirmación que se encuentra acreditado conforme a lo discernido en el fundamente que antecede.</p> <p>1.8.1 Respecto al elemento subjetivo, debemos señalar que el escrito de demanda se trasluce que la intención del actor no es seguir haciendo vida en común.</p> <p>1.8.2 En cuanto al tiempo requerido por el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, es del caso remarcar, que con los escritos de demanda y contestación de demanda presentados en el proceso de alimentos (Expediente N° 072-2001) que copiados corre de fojas 140 a 147 de autos, está acreditado que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 2001, es decir desde hace más de 04 años a la fecha de interposición de la demanda. En consecuencia, al cumplirse los elementos objetivo, subjetivo y temporal mencionados en los fundamentos que preceden, se configura la causal de divorcio por separación de hecho.</p> <p>1.8.3 Asimismo, de la consultada aparece que el Juez de primera instancia ha cumplido con emitir pronunciamiento conforme a Le, respecto a los bienes de la sociedad conyugal, alimentos y fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales y las partes no han cuestionado lo resultado por el Juez, respecto de dichos extremos de la sentencia, significando ello que se encuentran conformes.</p> <p>1.8.4 Finalmente de lo actuado se aprecia que el proceso ha sido tramitado con sujeción a las normas procesales que le resultan aplicables.</p> <p>Sobre la apelación del monto indemnizatoria</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.8.5 El demandante ha apelado este extremo de la sentencia, señalando que desde el año de separación (2001) existe en Expediente N° 0072-2001 por el cual viene pagando la pensión de alimentos a favor de la demandada y sus hijos, por lo que no existiría desamparo ejercido por su parte, sin embargo, de la afirmación del propio demandante, se infiere que éste realizó el pago de pensiones alimenticias a raíz de la interposición de la demanda de alimentos, es decir a razón de la existencia de un proceso judicial (Exp. N° 0072-2001), siendo precisamente que ello configura la circunstancia descrita en el punto 4 literal c) del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, referido a que si el cónyuge perjudicado tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado, por lo que la concurrencia de esta circunstancia acredita que la demandada tiene la condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho.</p> <p>1.8.6 Ahora, si bien el demandante en su escrito de apelación, señala que venía cumpliendo con el pago mensual de alimentos a través de la DEMUNA, debe precisarse que en el presente proceso de divorcio no ha presentado medio probatorio alguno referido al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias antes de la interposición de la demanda de alimentos (expediente 0072-2001), por el contrario, con las copias certificadas del expediente N° 0072-2001 ha quedado debidamente acreditado que la demandada tuvo que demandar alimentos para ella y sus hijos.</p> <p>1.8.7 Respecto a lo alegado por el demandante, de que al momento de retirarse del hogar conyugal, dejó en custodia y dirección de la demandada una camioneta DATSUN de placa FO-7057 y la posesión del inmueble ubicado en Urbanización El Olivar Mz G lote 13 (actualmente de propiedad de su hija Tayra Keli), sin embargo como es de advertir de autos, en el presente proceso no obra documento</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alguno que acredite esas afirmaciones del demandante, debiendo precisarse que el único medio probatorio presentado en su escrito de demanda fue el acta de matrimonio celebrado entre las partes.</p> <p>1.8.8 Respecto a la alegación del demandante de que el monto fijado como indemnización es exagerado ya que la demandada también tuvo la obligación de otorgar alimentos a sus hijos, al respecto debe precisarse que de los actuados se desprende de hogar realizado por el demandante la demandada tuvo que asumir la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad (F de 11 años y G. DE 07 años), lo que conllevó a que sea la demandada quien estuvo a cargo de crianza y educación de sus hijos, así como a la dedicación del hogar, lo cual configura la circunstancia descrita en el punto 4 literal b) del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil.</p> <p>1.8.9 Debe precisarse que de los fundamentos expuestos en la sentencia de primer grado la imposición de la indemnización al demandante obedece a la configuración de las circunstancias descritas en el punto 4 numerales a), b),c) y d) del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, las cuales han sido debidamente sustentados por el Juez de primera instancia al haber corroborado las mismas como lo actuado en el Presente proceso.</p> <p>1.8.10 Por lo notado, este colegiado arriba a la conclusión que los agravios denunciados en el escrito de apelación del demandante, no resultan probados y por lo mismo no logran desvirtuar los fundamentos de la recurrida respecto a la imposición de una indemnización a favor de la demandada en la suma de S/ 7,000.00 soles, debiendo confirmarse dicho extremo.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>II. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos, la Segunda sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha resuelto:</p> <p>2.1 APROBAR la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que resuelve: A) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por D. mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia, Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de Marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura. C) DECLARESE por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001 de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D como trabajador de la Empresa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					X					10

Descripción de la decisión	<p>Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada S.I.C el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIANDOSE con tal propósito a la Empresa del demandante para la retención correspondiente, al construir un bien social. D) DISPONGASE la CONTINUACIÓN de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N° 153-2013-FC., sobre prorrato de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC; CUMPLASE Y ARCHIVESE en la forma y modo de Ley; reasumiendo en sus funciones al Juez que suscribe al término de sus vacaciones judiciales; con costas y costos del proceso.</p> <p>2.2 CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, en cuanto resuelve: B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. Interviniendo el señor Riveros Jurado por impedimenta del señor Manrique Ramírez e interviniendo como ponente el señor Hernán Eloy Juan de Dios León al haber confirmado Sala en la vista de la causa.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					X				
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura .

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de

la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9- 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
						X	[3- 4]			Baja			
	Motivación del derecho					X	9			[1 - 2]		Muy baja	
		1	2	3	4	5		[17 - 20]		Muy alta			
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		[13 - 16]		Alta			
							X	[9 - 12]	Mediana				
								[5 - 8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
								[9-10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9- 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
							X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[17 - 20]		Muy alta	
						X				[13 - 16]		Alta	
								[9 - 12]	Mediana				
								[5 - 8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
								[9-10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado en Familia de Barranca del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; y siguiendo la línea de Chanamé (2009) la motivación

no es una mera explicación, sino una justificación, dado que ello lo que busca es explicar y mostrar las razones que permiten considerar la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones, fundamentándose en actuaciones de carácter fáctico y las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica, lo cual es necesario para que la decisión adoptada sea conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura- (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Este hallazgo, revela la buena calidad de la parte expositiva de la sentencia, es decir, el magistrado al momento de su elaboración, no ha perdido de vista la estructura de aquella, es decir, que durante su redacción, ha evidenciado el asunto a resolver, su claridad indicando de donde emerge, menciona las partes a quienes comprenden el proceso específico, y distinguiéndola de la parte considerativa y resolutive. En este orden de ideas, probablemente la razón de esta evidencia se haya en la experiencia del magistrado, es decir, en su especialización, ya que, este producto evidencia las habilidades al momento de su redacción, con respecto al análisis del problema en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En tal sentido para que el juez pueda adoptar una decisión judicial, es necesario acoger un debido razonamiento lógico jurídico entre los fundamentos de hecho y de derecho, ya que, su decisión dependerá los derechos fundamentales que versan en la materia de litigio de los litigantes la motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada postura del juez al momento de tomar su decisión judicial, ya que, con dicha decisión se ha podido observar la motivación, tanto, de hecho y, derecho, eso quiere decir, que, el magistrado ha emitido su decisión, sujetándose a las normas constitucionales y la ley, demostrando con ello una vasta experiencia y habilidad al momento de sentenciar.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en el Expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Especializado en Familia de Barranca, donde se resolvió:

Declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por don A.C.P., contra su cónyuge la demandada R.M.M.U., por la causal de separación de hecho, en consecuencia: A) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por D, mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia; Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura. B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. C)

DECLARESE por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a

excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D, como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada C el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIÁNDOSE con tal propósito a la empresa del demandante para la retención correspondiente, al constituir un bien social. D) DISPONGASE la continuación de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N°153-2013-FC., sobre Prorratio de Alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N°IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; reasumiendo en sus funciones el Juez que suscribe al término de sus vacaciones judiciales; con costas y costos del proceso; HAGASE SABER.- 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta

(Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia

mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, donde se resolvió: 2.1 APROBAR la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que resuelve: A) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por D. mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia, Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de Marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura. C) DECLARESE por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001 de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada S.I.C el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIANDOSE con tal propósito a la Empresa del demandante para la retención correspondiente, al construir un bien social. D) DISPONGASE la CONTINUACIÓN de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N° 153-2013-FC., sobre prorratio de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de

Huaura; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC; CUMPLASE Y ARCHIVESE en la forma y modo de Ley; reasumiendo en sus funciones al Juez que suscribe al término de sus vacaciones judiciales; con costas y costos del proceso.

2.2 CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, en cuanto resuelve: B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. Interviniendo el señor Riveros Jurado por impedimenta del señor Manrique Ramírez e interviniendo como ponente el señor Hernán Eloy Juan de Dios León al haber confirmado Sala en la vista de la causa.-

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- González, V. (2016). La creciente inseguridad vecinal. Diario expreso 24-06-2016. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/inei_en_los_medios/24-jun_Expreso_12.pdf
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo->

preliminar-del-codigo-procesal-civil

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
PROVINCIA DE BARRANCA

JUZGADO DE FAMILIA- Sede Barranca

EXPEDIENTE : 00410-2016-0-1301-JR-FC-01

ESPECIALISTA : A

JUEZ : B

DEMANDADA : C

DEMANDANTE : D

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

VIA PROCEDIMENTAL: CONOCIMIENTO

SENTENCIA

Resolución número 18

Barranca- Lima, cinco de Marzo del

Dos mil dieciocho.-

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de Abril del año dos mil dieciséis, mediante escrito de fojas 8 a 14, sub sanada de fojas veintiséis a veintisiete, don D, interpone Demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y la dirige contra su cónyuge C; con los Expediente acompañados N° 00123-2012, sobre Prorrates de Alimentos, y N° 0079-2013, sobre exoneración de Alimentos, seguidos entre las mismas partes procesales ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, los mismos que se devolverán oportunamente a su Juzgado de origen.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 2.- Refiere que, con fecha 14 de Marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María- Cruz Blanca de la Provincia de Huacho, contrajo Matrimonio Civil con la Demandada antes referida, y como fruto de dicha relación conyugal nacieron sus hijos a la fecha mayores de edad, siendo los primeros años

de matrimonio de armonía de felicidad, pero con el transcurrir del tiempo su relación matrimonial se fue deteriorando, llegando a ser intolerable, por ende, su unión conyugal se tornó insalvable por causas propias de la demandada al ser una persona violenta, siendo su quebrantamiento permanente y definitivo.

- 3.- Indica que, luego de haber cohabitado, por espacio de 08 años y que por motivos de incompatibilidad de caracteres se separó de su cónyuge y durante el tiempo de su separación siempre ha cumplido con las necesidades alimenticias de sus hijos, que a la fecha son mayores de edad, asimismo refiere que pese a no existir cohabitación con su cónyuge, aún el matrimonio se mantiene vigente, por lo que el recurrente ni la demandada pueden tomar la sedición unilateral de dejar sin efecto este deber de cohabitación.
- 4.- En su escrito subsanatorio señala respecto del cumplimiento de sus deberes alimentarios, su cónyuge percibe una pensión de alimentos de forma mensual al tener la condición de casada, equiválete al 10% de sus haberes mensuales que percibe, lo que se ordenó descontarse mediante sentencia por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga (Exp. N°153-2013), precisa que a la fecha no cuenta con hijos menores de edad sino sus hijos son mayores, aun así perciben una pensión de alimentos conforme a la Resolución N° 08, expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, del mismo modo solicita una Indemnización de S/.50.000.00, y que su domicilio conyugal estuvo ubicado en el Pueblo joven Nueva Esperanza lote 56 del Distrito de Paramonga.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

- 5.- La demandada C, mediante escrito de fecha 10 de Marzo del año 2017, obrante de fojas 75 a 79, contesta la Demanda, solicitando que sea declarada infundada, alegando en su defensa que es falso que su separación se haya producido como consecuencia de su mal carácter de la recurrente como pretende sostener el demandante, solicitando que continúe vigente la pensión alimenticia, y en caso

que se ampare la demanda se debe fijar un monto indemnizatorio de S/.50,000.00 a su favor, tal como lo ha propuesto el demandante.

- 6.- La indemnización solicitada se justifica, en razón que durante su matrimonio la recurrente se dedicó de manera íntegra a brindar atención al demandante y a sus hijos, razón por la cual no tuvo un trabajo estable, por ende, no aportó al seguro, no teniendo derecho a percibir una pensión de jubilación, mucho menos tener una atención médica, lo que no sucede con el demandante al ser trabajador de la Empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A, percibiendo una remuneración superior a S/.1,500.00 soles, lo que le permite vivir holgadamente, y a futuro tendrá una pensión de jubilación, además, la recurrente a la fecha cuenta con 62 años de edad, viene padeciendo de astigmatismo en el ojo derecho y osteoporosis en los brazos y piernas, no pudiendo realizar actividades que le pueden generar ingresos económicos.
- 7.- En cuanto a la partición de bienes adquiridos durante la vigencia de su unión matrimonial, refiere que el inmueble ubicado en la calle el Olivar, manzana G, lote 13 del distrito de Paramonga, no constituye un bien social, en la materia que fue transferido en venta a favor de su hija E, mediante escritura pública de fecha 28 de Junio del 2013, agrega el demandante esta próximo a jubilarse de su centro de trabajo Agro Industrial Paramonga S.A.A, por lo que recibirá un monto importante por concepto de CTS y cese definitivo y siendo que tales montos constituyen bienes gananciales por lo que también le corresponde el 50% de ese total.
- 8.- La representante del Ministerio Público, también contesta la demanda con fecha 05 de Julio del año 2016, tan como se desprende de su escrito a fojas 32 a 35, formulando oposición a la disolución del vínculo matrimonial, sostiene que el actor no ha justificado la separación de hecho, ya que en primer lugar no ha acreditado con medio probatorio idónea alguno que la separación de hecho exista, ya que solo consta el dicho del demandante, que no ha sido corroborado con medio probatorio alguno, lo cual o causa certeza sobre el hecho mismo de la separación

(elemento objetivo), sino también sobre la duración que haya tenido l misma (elemento temporal), pues los mismos han podido tener reconciliaciones y haber estado viviendo esporádicamente, y al no concurrir los tres elementos de manera conjunta, la demanda deviene en infundada.

IV. ACTIVIDAD PROCESAL

Auto admisorio

9. Mediante resolución N° 02, con fecha 01 de Junio del 2016, obrante a foja 28, se admitió el trámite de la demanda sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la parte demandada para que absuelva durante del término de treinta días hábiles.

10.- Auto de Saneamiento

Mediante la resolución N° 06, de fecha 1 de Marzo del año 2017, obrante a fojas 80 a 81, se tuvo por contestada la demanda por parte de doña C, asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre los sujetos procesales y se notificó a las artes procesales para que dentro del término del tercer día propongan al Juzgado los puntos controvertidos, bajo apercibimiento de ser fijados por el Juzgado de Familia.

11.- Auto de fijación de puntos controvertidos:

A fojas 96 a 9, se emite la resolución N°09 su fecha 21 de Julio del año 2016, donde se fijaron los puntos que serán materia de controversia, siendo éstos: Primero: “Determinar si el demandante tiene legitimidad y derecho para solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho”., Segundo: “Determinar si la demanda presentada por el cónyuge D, reúne los requisitos y presupuestos pre-establecidos legalmente para su procedibilidad y amparo y si ha producido la causal de separación de hecho”, Tercero: Determinar si la separación de hecho producida entre los cónyuges D y C, cumple el tiempo establecido legalmente.”; Cuarto: Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial.” ;Quinto: Determinar si existen bienes susceptibles y división y partición, a fin de realizar la correspondiente liquidación de la sociedad de gananciales y consecuentemente declarar el fenecimiento de la misma.”; Sexto: “

La correspondiente indemnización por daños y perjuicios a favor del cónyuge perjudicado de ser el caso, en la suma de cincuenta mil soles.”

12.- Audiencia de Pruebas

La misma se lleva a cabo de fojas 99 a 102, actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales y comunicándose a los justiciables para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo común de cinco días de concluida la audiencia.

13. Alegatos:

De fojas 160 a 162 presenta su alegato escrito el abogado defensor de la parte demandada y fojas 170 a 180, obra el escrito de alegato de la abogada defensora del demandante, y mediante resolución N° 1, obrante a fojas 181, se ordena dejarse los autos en Despacho para emitir Sentencia, cuya oportunidad ha llegado.

V. FUNDAMENTOS

14.- El divorcio viene a ser una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio; siendo un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal, que no es promovida por el ordenamiento jurídico Peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial. Así pues se establecen causas cerradas y taxativas en virtud de las cuales se puede acceder a esta institución de familia; siendo estas causales conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, que es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio.

15.- El proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333°, concordante el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo

del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra establecida en el inciso 12) que establece: **“La separación de hecho de los cónyuges de un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil”**; según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal.

16. La separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: **“Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...). Por obra de la separación “de facto” se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no solo extrajurídico sino incluso contrario al derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídicas conectadas con ella.”**; por ello, Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la que los cónyuges hacen vida en común (...), la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla; a través de un acto unilateral consistente en el abandono conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a un convenio de separación amistosa.³

VI. DE LIMITACIÓN DEL PETITORIO

- 17.- En el presente caso, el demandante pretende la disolución de su vínculo matrimonial, contraído con la demandada el día 14 de marzo de 1981, ante la Municipalidad distrital de Santa María, provincia de Huaura, por la causal regulada en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, esto es, invoca la

³ CARBONIER, Jean (1961): DERECHO CIVIL, Tomo I, Volumen II, Traducción de la Primera edición francesa con ediciones de conversión al derecho español por Manuel M. Zorrilla Ruiz, Bosh Casa Editorial Barcelona; pág. 230-231.

causal de separación de hecho, asimismo se dé por fenecida la sociedad de gananciales, solicitando la liquidación del bien inmueble, ubicado en la calle el Olivar, manzana “J”, lote 13 del distrito de Paramonga, correspondiéndole el 50% del mismo.

VII. ANALISIS DE CONTROVERSIA

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

18.- Para terminar la fecha de la separación de los cónyuges, nos remitimos a las copias certificadas del Expediente Judicial n°002-2001, sobre alimentos tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, obrante de fojas 140 a 154. Remitido mediante Oficio N°00241-201-JP-FC-JPLPGA-CSJH-PJ-MLL., del mismo se desprende que con fecha 08 de mayo del año 2001, la ahora demandada C, interpuso demanda de alimentos contra su consorte, donde en sus fundamentos de hecho expresa textualmente: *“Que, desde hace un año el demandado ha hecho abandono de hogar conyugal, retirándose con sus pertenencias de uso personal sin dar explicación alguna (...) el demandado se ha sustraído de su obligación alimentaria desde hace aproximadamente 05 años, demostrando una grave irresponsabilidad, pues me dedico exclusivamente a mi hogar, habiéndonos dejado en el más absoluto desamparo económico, viviendo solamente de la caridad humana de mis familiares (...) el demandado me para amenazando frecuentemente cuando le exijo algún apoyo económico a tal extremo que he tenido que recurrir a las autoridades competentes para pedir garantías personales por los maltratos verbales, psicológicos y hasta amenazas de muerte a mis menores hijos...”*; por su parte el demandante al contestar la demanda, reconoce estar separado de su cónyuge, así refiere: *“... ya que la demandante como tal manifiesta en su demanda, ya no vive conmigo desde hace buen tiempo por diferencia de caracteres.”*; afirmaciones prestadas por las mismas partes que tienen pleno valor probatorio, al ser declaraciones asimiladas, conforme a los términos establecidos en el artículo 221° del Código Procesal Civil, en tal sentido, se desprende que los mismos se encontrarían separados en forma ininterrumpida, radicando en diferentes domicilios desde el 08 de mayo del año 2001, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda (**29 de abril del año**

2016), ha transcurrido 15 años aproximadamente que éstos se encuentran separados; como tal, se estaría cumpliendo con la exigencia establecida en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, que requiere una separación de dos años cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad; quedando dilucidados el primer, segundo y tercer puntos controvertidos.

19. En cuanto al cumplimiento de los elementos objetivo y subjetivo de la separación, se tiene que después que el demandante habría hecho abandono injustificado del hogar conyugal el 08 de mayo del año 2001, la demandada le interpuso demanda de alimentos (Exp. N°0072- 2001), ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, del mismo modo, ante las amenazas incluso solicitó garantías personales ante el Gobernador del Distrito de Paramonga con fecha 19 de julio del año 2000, posteriormente en el año 2012, fue demandado por prorratio de alimentos por la persona de R.M.C.G., con quien ha procreado hijos extramatrimoniales llamados F, G y H, nacidos el 17 de setiembre del año 2003, 21 de agosto del año 2007 y 14 de mayo del año 2010, conforme se puede apreciar de las partidas de nacimiento de fojas tres, cuatro y cinco del expediente acompañado N°123-2012, sobre Prorratio de Alimentos; por otro lado, conforme a sus Documentos de Identidad de las partes procesales, ambos registran direcciones domiciliarias distintas, así, el demandante de acuerdo a su D.N.I., de fojas tres, domicilia en la calle nueva Esperanza N°56 del Distrito de Paramonga, y la demandada C, según su Documento de Identidad de fojas 51 domicilia en la manzana G, lote 13 de la urbanización “El Olivar” del Distrito de Paramonga; es decir, no se evidencia entre ellos ánimo alguno de reconciliarse o rehacer su unión matrimonial, configurándose la existencia de los elementos objetivo y subjetivo de la separación, haciendo presente que en el caso materia de análisis no corresponde determinar al cónyuge culpable de la separación producida, por cuanto la presente causal se enmarca dentro de lo que en la doctrina se conoce como el divorcio - remedio con la finalidad de dar termino a una situación social de inseguridad jurídica en que se encuentran los consortes, en este caso por el lapso de 15 años aproximadamente; empero, ello no es óbice para la identificación del cónyuge más perjudicado para efectos de pronunciarme en lo referente al pago de un monto

indemnizatorio por daño personal y moral si el caso lo amerita, lo cual sucederá más adelante cuando corresponda analizarse; quedando dilucidado el primer y segundo punto controvertido.

20. En lo que respecta a la exigencia establecida en el artículo 345-A del Código Civil:

“Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333°, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.”; sobre ello, se advierte de los procesos de prorratio por alimentos N°123-2012 y 153-2013, cuyas copias certificadas obran de fojas 114 a 135, que al demandante se le ha venido descontando mediante planillas de su empleadora Empresa Agro Industrial Paramonga S.A., la pensión alimenticia tanto para su cónyuge como para sus hijos, habiéndose prorratio las pensiones alimenticias, correspondiéndole a la demandada el 10%, para su hija E (12.5%) y del mismo modo para sus otros hijos extramatrimoniales también con el 12.5%, no apreciándose la existencia de liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas pendientes de pago; en tal sentido, el demandante también cumple con dicha exigencia establecida en la norma sustantiva; quedando dilucidado el segundo punto controvertido.

21. Alimentos entre los cónyuges

En lo relativo a la pensión alimenticia que se deberían recíprocamente los cónyuges, así el artículo 350° del Código Civil, prescribe: ***“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer”***; y en caso que se declare el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; el indigente debe ser socorrido por su ex -cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

22. En el caso de autos, el demandante D, en forma expresa no ha solicitado que se le exonere el pago de la pensión alimenticia que viene otorgando en el Proceso de Prorratio de Alimentos N°00153-2013 a la demandada en su calidad de cónyuge,

ascendente al 10% de sus remuneraciones que percibe como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A., en tanto la demandada C, al contestar la demanda, ha adjuntado copias certificadas de su Historia Clínica N°1010 de ESSALUD, obrantes de fojas 59 a 73, del cual se desprende que padece de poliartrosis en los pies, astigmatismo hipermetropico, osteoporosis y presión alta, contando a la fecha con 63 años de edad, los cuales ameritarían que requiere seguir siendo apoyada por su consorte, más aún si éste no ha solicitado la exoneración de la pensión alimenticia a su favor, por lo que la pensión asignada en el mencionado proceso de prorratio debe continuar vigente.

23. Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.

Al respecto, el demandante refiere que durante la vigencia de su unión matrimonial han adquirido un bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle El Olivar, manzana “J”, lote 13 del Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca, de 180 m², de un piso construido de material noble, solicitando que se proceda a su liquidación y partición, correspondiéndole el 50% en su calidad de cónyuge; sin embargo, conforme se advierte del testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 28 de junio del año 2013, celebrada ante el Notario Público de Paramonga, que obra de fojas 53 a 55, dicho bien inmueble fue transferido por ambos cónyuges a doña E, que no es sino su hija del demandante, por el monto de siete mil dólares americanos, incluso dicho bien se encuentra registrado en la Partida Registral N°40004683 de la Zona Registral N°IX sede Lima, Oficina Registral Barranca, figurando como titular E (ver documento de fojas 57); en tal sentido, dicha propiedad a la fecha ya no forma parte de la sociedad de gananciales; por lo que en este extremo, corresponde declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales, pero sin liquidarse al no existir bien social que dividirse ni partirse; por otro lado, la demandada al contestar la demanda, solicita que la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante (CTS) y cese definitivo sean incluidos como parte de la sociedad de gananciales; al respecto, conforme lo dispone el artículo 310° del Código Civil: *“Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y*

productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor...”; en tal sentido, siendo la compensación por tiempo de servicios al ser un beneficio laboral del demandante producto de su trabajo realizado en la empresa Agro Industrial Paramonga S.A., también le corresponde a la demandada; del mismo modo, el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Legislativo N°650-, prescribe: “... La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de bien común sólo a partir del matrimonio civil, o de haber transcurrido dos años continuos de la unión de hecho, y mantendrá dicha calidad hasta la fecha de la escritura pública en que se pacte el régimen de separación de patrimonios o de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que ponga fin a dicho régimen. En los casos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador cuenta con el consentimiento correspondiente para realizar tales actos. Para desvirtuar esta presunción basta que el cónyuge o conviviente que acredite su calidad de tal, lo manifieste por escrito al empleador y al depositario.”; consecuentemente, en este extremo, si corresponde declararse a la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante que recibiría de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A. como bien social, en caso de renuncia o cese a su centro laboral; debiendo comunicarse a su empleadora, por ende, en el caso de autos, la sociedad de gananciales entre los cónyuges, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°27495, ha fenecido a partir del 08 de julio del año 2001; quedando dilucidado el quinto punto controvertido.

24. Indemnización por Daño Personal regulado en el artículo 345-A° del C.C.

De acuerdo a la tendencia adoptada por el III Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el sistema normativo peruano, la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, tiene el carácter de una obligación legal, la que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter excluyentes y definitivas. Al respecto es necesario tener presente que

dicha conclusión o determinación, fue influenciada positivamente (aunque lamentablemente no en su totalidad) por los certeros argumentos expuestos por el Doctor L.L. que como hemos precisado⁴, fue invitado en calidad de *amicus curiae*, para exponer la posición jurídica que a la postre fue la asumida por la Corte Suprema. Así en la sentencia en mención se comenta: *“En cuanto a la naturaleza de la indemnización, resulta apropiado el criterio expuesto oralmente en la Audiencia del Pleno Casatorio por el profesor L.L., también en calidad de amicus curiae, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene una naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar, criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo.”*

25. El III Pleno Casatorio Civil en la segunda parte del fallo, declara que constituye precedente judicial vinculante, lo señalado en el numeral 2) indicando que en los procesos sobre Divorcio y de Separación de Cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se encuentra comprendido en el daño a la persona, estableciendo algunas reglas, entre las que se encuentra la mencionada en el punto 3.4.: *“En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.”*

⁴ Cfr. RAMIREZ JIMENÉZ, Nelsón, “Crónica del Tercer Pleno Casatorio” en Jurídica SUPLEMENTO de Análisis Legal de “El Peruano”, N°337, año 2010, pag.5-6

26. Consecuentemente para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica, al respecto, la demandada, solicita el pago de s/.50,000.00 soles, como monto indemnizatorio por el daño personal y moral causado a su persona, sustentando que durante el matrimonio se dedicó de manera íntegra a brindar atención al demandante y a sus hijos, no habiendo obtenido trabajo ni realizado aportes al seguro; precisándose que en los procesos de separación de hecho no se dilucida la frustración del proyecto de vida, sino el grado de afectación emocional o psicológica, así, en el presente caso, es indudable que el demandante con fecha 08 de mayo del año 2001 hizo abandono del hogar conyugal, incurriendo en actos de infidelidad, procreando hijos extramatrimoniales con tercera persona, siendo incluso demandado por prorrato de alimentos, lo cual ha generado una afectación en su consorte, al haber incumplido el demandante sus deberes de cohabitación y fidelidad establecidos en los artículos 288 y 289 del Código Civil, lo cual merece ser indemnizado, pero en forma razonable y proporcional, más no en la cantidad solicitada por la demandada, en razón que el mismo a la fecha ya es una persona mayor de 62 años de edad; quedando dilucidado el sexto punto controvertido.

27. Otro aspecto a verificar es: b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, supuesto jurisprudencial que también se cumple en el caso de autos, por cuanto, ante el abandono del hogar que hizo el demandante el 08 de mayo del año 2001, la demandada sola tuvo que asumir tal responsabilidad respecto de la crianza y educación de sus hijos, que en aquella oportunidad aún eran menores de edad: F (11 años), E (07 años), cursando estudios en el Centro Educativo Estatal 21577 de Paramonga y N°21578 de Paramonga, y su otro hijo de 18 años estudiando en el SENATI – Huacho – especialidad de Metal Mecánica; lo que evidentemente, frustró las

aspiraciones personales de la demandada más que todo por la dedicación al hogar, lo cual merece ser compensado y retribuido por este órgano jurisdiccional, siendo la cónyuge más perjudicada con la separación producida.

28. Verificándose lo concerniente al acápite c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado: Supuesto Jurisprudencial que también se cumple en el caso de autos, tal como se advierte de las copias certificadas de fojas 140 a 154, correspondiente al Exp. N°0072-2001, sobre alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, donde se fijó una pensión alimenticia a favor de la demandada y de sus dos menores hijos F y E, pensión alimenticia que posteriormente fue prorrateada en los procesos N°123-2012, y N°153-2013, ello ante el incumplimiento de sus deberes alimentarios por parte del demandante, lo cual debe ser indemnizado; y sobre el criterio: d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes: en este extremo, se debe tener presente, que al retiro del hogar conyugal por parte del demandante, la actora sola tuvo que asumir tales responsabilidades en la crianza de sus menores hijos (en aquella oportunidad contaban con 11 y 07 años de edad), lo cual evidentemente le generó falta de oportunidades laborales, al restringirse en cierto modo su actividad productiva que también corresponde ser indemnizada, pero no en la cantidad solicitada, esto es, la cantidad de siete mil soles (s/.7,000.00); quedando dilucidado el sexto punto controvertido.

VIII.- DECISION

- | Por estos fundamentos, el señor Juez del Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Barranca, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial:

RESUELVE:

- A) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **D**, mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la Causal de

Separación de Hecho, contra C; en consecuencia; Se **DECLARA: DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura.

- B) FIJESE** como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de **SIETE MIL SOLES** a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia.
- C) DECLARESE** por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D, como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada C el 50% de dicho beneficio laboral, **OFICIANDOSE** con tal propósito a la empresa del demandante para la retención correspondiente, al constituir un bien social.
- D) DISPONGASE la CONTINUACION** de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N°153-2013-FC., sobre Prorrato de Alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga.
- E) ELEVESE** en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **OFICIESE** a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N°IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC; **CUMPLASE y ARCHÍVESE** en la forma y modo de ley; reasumiendo en sus funciones el Juez que suscribe al

término de sus vacaciones judiciales; con costas y costos del proceso; **HAGASE SABER.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00410-2016-0-1301-JR-FC-01

DEMANDANTE: D

DEMANDADO: C

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

PROCEDENCIA: JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE BARRANCA.

Resolución número veinticinco

Huacho, diecisiete de Setiembre de dos mil dieciocho.

I. ASUNTO

Es materia de consulta la Sentencia de fecha cinco de Marzo de dos mil dieciocho, que resuelve: A) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por D, mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, provincia de Huaura. B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la Separación de Hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. C) DECLARESE por fenecido en régimen de la sociedad de gananciales desde el el 08 de Julio del año 2001, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D, como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A, correspondiéndole a la demandada SIC el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIANDOSE con tal propósito a la Empresa del demandante para la retención correspondiente, al constituir un bien social. D) DISPONGASE

LA CONTINUACION de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N° 153-2013-FC., sobre Prorrates de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital De Santa María, Provincia de Huaura; así como el Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC.

Por otro lado, es materia de apelación la referida sentencia, en cuanto resuelve: B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN SOBRE EL MONTO INDEMNIZATORIO

1.9 La parte demandante al apelar alega: **a)** El A quo ha convalidado un supuesto abandono total sobre la demandada y sus menores hijos, sin considerar que la separación se produjo el 08 de mayo del 2001 y en ese año existe el expediente N°0072-2001 sobre la demanda de alimentos instaurado en su contra el cual ha cumplido y viene cumpliendo dicha obligación alimentaria a favor de sus hijos y de la demandada, demostrándose así que no ha existido desamparo total o desentendimiento de su parte; **b)** No se ha considerado que al momento de retirarse del hogar conyugal, dejó en custodia y dirección de la demandada una camioneta DATSUN de placa FO-7057 y la posesión del inmueble ubicado en Urbanización El Olivar Mz. G Lote 13 (actualmente propiedad de su hija T.K.), además que venía cumpliendo con el pago de alimentos a través de la DEMUNA. Debiendo considerarse que la demandada usaba la camioneta para el traslado de mercadería para su

negocio de venta de ropa; c) El monto indemnizatorio ascendente a S. 7,000.00 soles resulta exagerado, y debe tenerse en cuenta que según el artículo 474°, la obligación de otorgar alimentos corresponde tanto al padre como a la madre, siendo factible dentro de sus posibilidades realizar el pago del 50% del monto total requerido por el juzgado.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Sobre la consulta

1.10 La consulta puede definirse como: “... un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia Superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la Ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes, para tal efecto son elevados los autos de oficio por el Juez a quo”. En nuestro Código Procesal Civil, dicha figura procesal se encuentra establecida en sus artículos 408° y 409° respectivamente, dispositivos legales en los cuales se indican las resoluciones contra las cuales procede la consulta, y el trámite que a ella se debe otorgar.

Sobre la causal de separación de hecho.

1.11 El Divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349° del código acotado. En efecto, el artículo 249° del Código Civil preceptúa: “puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12 y el numeral 12 del artículo 333°, establece: “Son causales de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. Asimismo, conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, para los efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales,

siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

1.12 En tal sentido, en nuestra legislación los elementos de la separación de hecho son: uno objetivo y material, que es alejamiento de uno de los cónyuges del hogar conyugal incumpliendo con ello el deber de cohabitación y el otro subjetivo o psíquico, consiste en la intención de uno o de ambos cónyuges de no seguir conviviendo; y finalmente el elemento temporal que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si lo tuviesen.

1.13 De otro lado, la jurisprudencia Nacional señala: “ que el divorcio por causal de separación de hecho, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges,, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge- culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutan de igualdad ante la Ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón. (Casación 784-2005. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2006)”.

Análisis del Caso concreto

Sobre la consulta

1.14 Con el acta de matrimonio de fojas 04, se verifica que el día 14 de marzo de 1981, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Santa María- Cruz Blanca. Por otro lado, se advierte que a la fecha de interposición de la demanda, tienen hijos mayores de edad. En tal sentido, el tiempo requerido para el divorcio por separación de hecho, es de dos años, como dispone el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495.

- 1.15 Tratándose de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, uno de los requisitos de procedibilidad es la acreditación del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, ello en virtud del primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil que señala: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”, y en este caso, en el oficio de orden de descuento de remuneración remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga que obra a folios 127 del Expediente Judicial N°123-2012-0-1301-JP-FC-01 se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante, lo cual se encuentra corroborado con lo expresado por la demandada en el punto nueve de su escrito de contestación de la demanda.
- 1.16 El demandante sustenta su pretensión manifestando que está separado de hecho con la demandada, lo cual se corrobora con el escrito de demanda y la contestación de demanda presentados en el proceso de alimentos- Expediente N° 072-2001- a favor de la demandada y los hijos de los cónyuges, donde ambos cónyuges refieren que se encuentran separados y la demanda data del 08 de mayo de 2001.
- 1.17 En cuanto al elemento objetivo de la separación de hecho, del escrito de demanda, aparece que el demandante ha expresado que se encuentra separado de hecho con la demandada, afirmación que se encuentra acreditado conforme a lo discernido en el fundamento que antecede.
- 1.17.1 Respecto al elemento subjetivo, debemos señalar que el escrito de demanda se trasluce que la intención del actor no es seguir haciendo vida en común.
- 1.17.2 En cuanto al tiempo requerido por el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil, es del caso remarcar, que con los escritos de demanda y contestación de demanda presentados en el proceso de alimentos (Expediente N° 072-2001) que copiados corre de fojas 140 a 147 de autos, está acreditado que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el año 2001, es decir desde hace más de 04 años a la fecha de interposición

de la demanda. En consecuencia, al cumplirse los elementos objetivo, subjetivo y temporal mencionados en los fundamentos que preceden, se configura la causal de divorcio por separación de hecho.

1.17.3 Asimismo, de la consultada aparece que el Juez de primera instancia ha cumplido con emitir pronunciamiento conforme a Le, respecto a los bienes de la sociedad conyugal, alimentos y fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales y las partes no han cuestionado lo resultado por el Juez, respecto de dichos extremos de la sentencia, significando ello que se encuentran conformes.

1.17.4 Finalmente de lo actuado se aprecia que el proceso ha sido tramitado con sujeción a las normas procesales que le resultan aplicables.

Sobre la apelación del monto indemnizatoria

1.17.5 El demandante ha apelado este extremo de la sentencia, señalando que desde el año de separación (2001) existe en Expediente N° 0072-2001 por el cual viene pagando la pensión de alimentos a favor de la demandada y sus hijos, por lo que no existiría desamparo ejercido por su parte, sin embargo, de la afirmación del propio demandante, se infiere que éste realizó el pago de pensiones alimenticias a raíz de la interposición de la demanda de alimentos, es decir a razón de la existencia de un proceso judicial (Exp. N° 0072-2001), siendo precisamente que ello configura la circunstancia descrita en el punto 4 literal c) del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, referido a que si el cónyuge perjudicado tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado, por lo que la concurrencia de esta circunstancia acredita que la demandada tiene la condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho.

1.17.6 Ahora, si bien el demandante en su escrito de apelación, señala que venía cumpliendo con el pago mensual de alimentos a través de la DEMUNA, debe precisarse que en el presente proceso de divorcio no ha presentado medio probatorio alguno referido al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias antes de la interposición de la demanda de

alimentos (expediente 0072-2001), por el contrario, con las copias certificadas del expediente N° 0072-2001 ha quedado debidamente acreditado que la demandada tuvo que demandar alimentos para ella y sus hijos.

1.17.7 Respecto a lo alegado por el demandante, de que al momento de retirarse del hogar conyugal, dejó en custodia y dirección de la demandada una camioneta DATSUN de placa FO-7057 y la posesión del inmueble ubicado en Urbanización El Olivar Mz. G lote 13 (actualmente de propiedad de su hija E), sin embargo como es de advertir de autos, en el presente proceso no obra documento alguno que acredite esas afirmaciones del demandante, debiendo precisarse que el único medio probatorio presentado en su escrito de demanda fue el acta de matrimonio celebrado entre las partes.

1.17.8 Respecto a la alegación del demandante de que el monto fijado como indemnización es exagerado ya que la demandada también tuvo la obligación de otorgar alimentos a sus hijos, al respecto debe precisarse que de los actuados se desprende de hogar realizado por el demandante la demandada tuvo que asumir la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad (F de 11 años y G. de 07 años), lo que conllevó a que sea la demandada quien estuvo a cargo de crianza y educación de sus hijos, así como a la dedicación del hogar, lo cual configura la circunstancia descrita en el punto 4 literal b) del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil.

1.17.9 Debe precisarse que de los fundamento expuestos en la sentencia de primer grado la imposición de la indemnización al demandante obedece a la configuración de las circunstancias descritas en el punto 4 numerales a), b),c) y d) del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, las cuales han sido debidamente sustentados por el Juez de primera instancia al haber corroborado las mismas como lo actuado en el Presente proceso.

1.17.10 Por lo notado, este colegiado arriba a la conclusión que los agravios denunciados en el escrito de apelación del demandante, no resultan probados y por lo mismo no logran desvirtuar los fundamentos de la recurrida respecto a la imposición de una indemnización a favor de la

demandada en la suma de S/ 7,000.00 soles, debiendo confirmarse dicho extremo.

II. DECISIÓN

Por los fundamentos, la Segunda sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha resuelto:

2.1 APROBAR la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que resuelve: A) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por D. mediante escrito de fojas ocho a catorce, subsanada de fojas 26 a 27, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, contra C; en consecuencia, Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 14 de Marzo del año 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura. C) DECLARESE por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001 de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27495, haciéndose presente que durante la vigencia del matrimonio las partes procesales no han adquirido ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles, a excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante D como trabajador de la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., correspondiéndole a la demandada S.I.C el 50% de dicho beneficio laboral, OFICIANDOSE con tal propósito a la Empresa del demandante para la retención correspondiente, al construir un bien social. D) DISPONGASE la CONTINUACIÓN de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la demandada en su calidad de cónyuge en el Exp. N° 153-2013-FC., sobre prorrogo de alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. E) ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa María, Provincia de Huaura; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX Lima, Oficina Registral Barranca, y RENIEC; CUMPLASE Y ARCHIVESE en la forma y modo de Ley; reasumiendo en

sus funciones al Juez que suscribe al término de sus vacaciones judiciales; con costas y costos del proceso.

- 2.2 CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, en cuanto resuelve: B) FIJESE como monto indemnizatorio por concepto de daño personal- moral regulado en el artículo 345-A del Código Civil, la cantidad de SIETE MIL SOLES a favor de la demandada como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, que se efectivizará en ejecución de sentencia. Interviniendo el señor Riveros Jurado por impedimenta del señor Manrique Ramírez e interviniendo como ponente el señor Hernán Eloy Juan de Dios León al haber confirmado Sala en la vista de la causa.-

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Nocumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

				<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los

extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))*. Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)*. No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa).* **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple.**

(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes					X	7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta	
						X			[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho							[9 - 12]						Mediana	
					X										[5 - 8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión													[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
							X								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima 2019* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00410-2016-0-1301-JR-FC-01, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, octubre de 2019

Ana María Espinoza Zapata,
DNI No. 40080840